

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado : ESTHERLINA TERNERA OROZCO C.C. 26.870.942
Radicado : 20001-4003-004-2022-00576-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por el BANCO DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado judicial, en contra de ESTHERLINA TERNERA OROZCO, teniendo como obligación base de esta acción un pagaré.

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré), reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE., identificado con NIT. 890.300.279-4 en contra de la señora ESTHERLINA TERNERA OROZCO, identificada con C.C. No. 26.870.942, por las siguientes sumas:

- La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$37.294.821)** por concepto del capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré anexo a la demanda.
- La suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$2.768.110)** por concepto de intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados hasta el 4 de noviembre de 2022.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima establecida por la superintendencia Financiera, causados desde el 5 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y portador de la T.P. No. 121.981 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante. Así mismo, se reconoce personería al abogado **CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ**, identificado con C. C. 1.065.659.979 y portador de la T.P. No. 300.994 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 004
HOY 13 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF.: OBJECIONES INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DTE.: ARMANDO LUIS PERALTA RIVERA
RAD.: 20001-40-03-004-2020-00173-00

ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho las objeciones presentadas por la apoderada del señor GERARDO RAMO RAMOS, y del apoderado de la DIAN, ambos en calidad de acreedores, remitidas por la Operadora de Insolvencia, Dra. DORA AARON TAPIA, dentro del Trámite de Negociación de Deudas del señor ARMANDO RUIZ PERALTA RIVERA

1. ANTECEDENTES:

- 1) El señor ARMANDO LUIS PERALTA RIVERA, presentó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, solicitud de Insolvencia económica de persona natural no comerciante con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias, la cual fue admitida el 27 de enero de 2020.
- 2) En la audiencia de negociación de deudas No. 7, celebrada el 30 de abril de 2020, la apoderada de GERARDO RAMO RAMOS formuló objeción solicitando control de legalidad frente a la existencia de las acreencias de las personas naturales Anabel Barroso, Ángel Antonio Barón y Juan Carlos Argumedo; de igual forma, el apoderado de la DIAN formuló objeción frente a la existencia de las obligaciones a favor de las mismas personas naturales.
- 3) Por lo anterior, dichas objeciones fueron aceptadas por la operadora de insolvencia y remitida por reparto a esta agencia judicial para lo de su cargo.

2. FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

2.1. De la apoderada de GERARDO RAMOS RAMOS. -

La apoderada del señor GERARDO RAMOS RAMOS, sustenta su objeción con base en 3 circunstancias, las dos primeras relacionadas a irregularidades en el

procedimiento y la tercera atinente a la existencia de algunas obligaciones a favor de personas naturales, las cuales se describen así:

En primer lugar indica que, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, fue asignado por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía a la operadora de insolvencia MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ CASTILLA, quien lo admitió 13 de febrero de 2020 con el auto admisorio No. 001 y que, luego, se expidió Auto No. 002 del 13 de Febrero de 2020 suscrito por DORA AARON TAPIA como operadora de insolvencia; razón por la cual solicitó documentos que dieran cuenta de la renuncia de la Dra. MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ CASTILLA, así como la designación a la nueva operadora, a lo que señala que recibió el documento que da cuenta de la renuncia de la primera operadora asignada y en otro se observa una auto designación por parte de la operadora DORA AARON TAPIA.

En segundo lugar, señala que en la audiencia de negociación de deudas No. 5 realizada el 27 de marzo de 2020, la apoderada de Electricaribe informó que el deudor no había cumplido con los gastos de administración, por lo cual solicitó a la operadora de insolvencia que se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 549 del CGP y se declarará fracasado el procedimiento de negociación de deudas, sin recibir hasta la fecha de presentación de las objeciones respuesta alguna.

Por último, en cuanto a las obligaciones con las personas naturales, Anabel Barroso, Ángel Antonio Barón y Juan Carlos Argumedo, expone que no se indica el concepto de las obligaciones ni referencia del título que las originó, pese a que en múltiples oportunidades solicitó el sustento de dichas acreencias sin obtener soporte de las mismas, aunado a que ninguno de los titulares de las acreencias mencionadas han acudido y participado en las sesiones de audiencia celebradas dentro del trámite de insolvencia.

Por todo lo anterior, solicita que se realice el control de legalidad de acuerdo al artículo 132 del CGP, para las actuaciones adelantadas por la operadora de insolvencia, teniendo en cuenta el procedimiento de negociación de deudas art 538 y siguientes del C.G.P. al mismo tiempo que solicita sean excluidas del presente trámite las obligaciones de Anabel Barroso, Juan Carlos Argumedo Y Ángel Barón en los montos referenciados por el deudor ARMANDO LUIS PERALTA RIVERA.

2.2. Del apoderado de la DIAN

El apoderado de la DIAN sustenta su objeción argumentando que la obligación contraída con la señora Anabel Barroso, asciende a la considerable suma de cuatrocientos millones de pesos Mcte. (\$400.000.000) y se encuentra garantizada con la constitución de una hipoteca abierta sin límite de cuantía, según Escritura Pública No. 4996 de fecha 30 de diciembre de 2015 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Valledupar, la cual no prueba ni siquiera de forma sumaria la existencia de la obligación y mucho menos su cuantía, pues se desconoce cuáles fueron los negocios jurídicos celebrados entre el deudor y la acreedora que dieron lugar a la constitución

de la garantía real, indicando además que en varias oportunidades se requirió a la acreedora y al deudor para que aportaran al trámite de negociación de deudas los documentos que soportaran la obligación, haciendo caso omiso a los requerimientos.

Sobre a los acreedores naturales Juan Carlos Argumedo y Ángel Antonio Barón, describe que, a pesar de haberles solicitado la exhibición de documentos que demuestren con certeza la existencia, cuantía y vencimiento de las obligaciones, no ha sido posible verifícalas.

Por lo anterior, solicita que las obligaciones con dichas personas naturales deben ser excluidas del trámite de negociación de deudas adelantado por el señor Armando Luis Peralta Rivera.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS OBJECIONES

3.1. De la acreedora Anabel María Barroso Jiménez.

La señora Anabel María Barroso Jiménez señala, en primer lugar, que no se presentó a las audiencias celebradas dado que la oficina en donde recibía notificaciones, la EDS La Esmeralda No. 2, estuvo cerrada desde el 19 de marzo de 2020 por las medidas de confinamiento en virtud de la pandemia del Covid – 19, por lo cual no se dio por enterada de las citaciones, aunado al hecho de que no posee correo electrónico donde pudiese ser notificada.

Por otra parte, aporta el título valor que acredita la obligación a su favor y que esta se encuentra respaldada con una hipoteca abierta debidamente registrada, indicado también que en lo corrido del 2019 el señor Armando Peralta Rivera siguió requiriendo dinero, suministro de combustible y lubricantes, lo cual propició que la deuda aumentara a la suma de cuatrocientos millones de pesos Mcte. (\$400.000.000).

Por lo anterior, solicita que se declare infundadas las objeciones presentadas y que no se excluya su acreencia.

3.2. Del acreedor Juan Carlos Argumedo Hernández

El señor Juan Carlos Argumedo Hernández describe que ha realizado múltiples negocios con el deudor Armando Peralta Rivera en un período de 15 años, y que, en virtud de ellos, hoy en día el señor Armando le adeuda la suma de cuatrocientos millones de pesos, suma que en consenso se “redondeó” para no entrar en detalles de intereses y demás causaciones, para sustentar su acreencia, aporta el título valor firmado el 10 de junio de 2019.

3.3. Del acreedor Ángel Antonio Barón

Según lo que obra en el expediente digital remitido, vencido el término otorgado por la ley para pronunciarse sobre la objeción planteada por el acreedor; el acreedor Ángel Antonio Barón guardó silencio.

El despacho procede a resolver las objeciones planteadas previa las siguientes

4. CONSIDERACIONES

Si bien en el presente asunto se han objetado la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones con las personas naturales Anabel Barroso, Ángel Antonio Barón y Juan Carlos Argumedo, no es menos cierto que la apoderada del acreedor Gerardo Ramos ha Solicitado control de legalidad por las supuestas irregularidades que se han presentado en el procedimiento de negociación de deudas adelantado, por lo tanto, es menester para este Despacho pronunciarse primeramente respecto a la solicitud de control de legalidad incoada.

El artículo 550 del Código General del Proceso dispuso que, en la audiencia de negociación de deudas, los acreedores pueden objetar el reconocimiento de su crédito o el de los demás acreedores por no estar de acuerdo con su existencia, su naturaleza o cuantía; lo cual al interpretarse exegéticamente, excluye del trámite de las objeciones cualquier tipo de alegato que estuviere por fuera de las discrepancias relacionadas con dichos temas, verbigracia, la controversia en cuanto a la legalidad de las actuaciones adelantadas en el proceso o el llamado control de legalidad.

No obstante, al realizar una interpretación de la norma anterior en consonancia con el artículo 534 ibidem, se hace extensivo el ámbito de competencia del juez civil, pues señala que *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor...”*, de esta manera, planteada la controversia de legalidad vía objeción, sobre las irregularidades que señala la apoderada del acreedor Gerardo Ramos Ramos, que no han sido resueltas por la operadora de insolvencia, la vía legal procedente es acudir ante el Juez para que éste resuelva.

En este sentido, el artículo 541 ibid., atinente a la designación del conciliador y aceptación del cargo, preceptúa que *“Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el centro de conciliación designará al Conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del encargo, so pena de ser excluido de la lista.”* (Énfasis añadido).

Bajo este entendido, queda claro que la designación del conciliador para que conozca determinado trámite de insolvencia se encuentra a cargo del respectivo centro de conciliación en el que se haya presentado la solicitud, en cabeza de su director o quien haga sus veces; en otras palabras, ningún conciliador está facultado para asumir el conocimiento o competencia de un trámite de insolvencia sin que previamente haya sido designado por el centro de conciliación o, lo que es igual, designarse de manera autónoma como conciliador dentro del proceso, pues la realización de dicho acto no solo rebasa sus facultades y atribuciones demarcadas en el artículo 537 de la norma estudiada, sino que contraría abiertamente lo reglado sobre la designación del conciliador, revistiendo de ilegalidad las actuaciones subsiguientes.

Descendiendo al caso sub lite, la apoderada plantea irregularidades adelantadas por la operadora de insolvencia en el proceso de negociación de deudas adelantado por el señor Armando Luis Peralta Rivera, mencionando en primer lugar, que dicho trámite fue asignado por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía a la operadora de insolvencia MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ CASTILLA, quien lo admitió 13 de febrero de 2020 con el auto admisorio No. 001 y que, luego, se expidió Auto No. 002 del 13 de Febrero de 2020 suscrito por DORA AARON TAPIA como operadora de insolvencia; razón por la cual solicitó documentos que dieran cuenta de la renuncia de la Dra. MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ CASTILLA, así como la designación a la nueva operadora, a lo que señala que recibió el documento que da cuenta de la renuncia de la primera operadora asignada y otro donde se observa una auto designación por parte de la operadora DORA AARON TAPIA.

Revisado minuciosamente el expediente digital remitido por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía, se pudo evidenciar que, mediante Acta interna de reparto No. 00089-2019 de fecha *“treinta (16) del mes de enero de 2020”* (Sic.), el director del Centro de Conciliación Oscar Marín Martínez asignó a la Dra. María Alejandra Martínez para atender la solicitud de procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comerciante, el señor Armando Luis Peralta Rivera y que dicho nombramiento fue aceptado por la operadora de insolvencia mediante oficio de fecha *“Tres (20) de enero del 2020”* (Sic.) dirigido al director del Centro de conciliación.¹

Luego, se pudo constar que la Dra. María Alejandra Martínez Castilla suscribió oficio dirigido a ella misma, en el cual comunicaba su renuncia al cargo en el procedimiento de negociación de deudas del señor Armando Luis Peralta, el cual fue recibido por el Centro de Conciliación el día 7 de febrero de 2020.²

Posteriormente, quedó acreditado, tal como lo afirma la objetante, que mediante Acta de reparto No. 00084 de 2019, de fecha *“diecisiete (10) días del mes de febrero de 2020 (Sic.)”*³, fue asignada la dra. Dora Aaron Tapia para atender la solicitud de procedimiento de negociación de deudas de la persona natural no comerciante el señor Armando Luis Peralta; empero, si bien es cierto que el acta textualmente señala que ***“El suscrito, director del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Fundación Liborio Mejía, procedo a realizar por reparto el nombramiento del Operador de Insolvencia para atender la solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas de la Persona Natural no Comerciante, conforme a la solicitud presentada por el señor ARMANDO LUIS PERALTA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 77.028.923”*** (énfasis fuera de texto), no es menos cierto que quien la suscribe es la misma operadora a quien se designa y a quien va dirigida el acta, es decir, la Dra. Dora Aaron Tapia.

Así las cosas, fulgura flagrante que se trata de una auto designación por parte de la operadora de insolvencia para atender el trámite de insolvencia estudiado, lo cual

¹ Paginas 208 y 209 del expediente digital completo

² Pagina 407 del expediente digital completo

³ Página 406 del expediente digital completo

implica que su designación contrarió las disposiciones contenidas en el artículo 541 del CGP y que su actuación en el proceso se ha realizado sin que se le haya asignado el conocimiento y por lo tanto la competencia para asumir las facultades y atribuciones propias del cargo como directora del proceso delimitadas en el artículo 537 ibidem, lo cual deriva a su vez en un revestimiento de ilegalidad de todas las actuaciones adelantadas por ella; aunado al hecho de que dicha irregularidad fue advertida por la apoderada del señor Gerardo Ramos Ramos, sin que hubiese un pronunciamiento de fondo al respecto o se subsanara dicho yerro.

Por consiguiente, advertidas las irregularidades en que se ha incurrido durante el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante que nos ocupa, es imperiosa la intervención del juez para corregir lo actuado y propender por la correcta aplicación de las normas que gobiernan el tema y, concretamente, para exigir al Centro de conciliación que tramita el procedimiento, la plena observancia de las garantías procesales de que son titulares los involucrados, máxime cuando los artículos 42 numerales 5 y 12 y el 132 del C.G.P. imponen al juez el deber de, una vez agotada cada etapa procesal, realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuran nulidades u otras irregularidades del proceso, lo cual deviene en la garantía del debido proceso consagrado en el art. 29 de la norma superior y definido de manera general por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C - 1115 de 2004, en estos términos: *“El conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le asegura a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.”*

En ese orden de ideas se declarará la nulidad de lo actuado a partir del Acta de reparto No. 00084 de 2019, de fecha “diecisiete (10) días del mes de febrero de 2020 (Sic.)” en donde la Dra. Dora Aaron Tapia se designó como operadora de insolvencia para atender la solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas de la Persona Natural no Comerciante, señor ARMANDO LUIS PERALTA RIVERA, por cuanto la designación no se realizó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 541 del CGP, en el sentido de ser realizada por el Director del Centro de Conciliación, lo cual se constituye en requisito *sine qua non* para establecer la competencia de la operadora de insolvencia. Consecuencialmente, todas las decisiones adoptadas por la Operadora de Insolvencia durante el aludido trámite quedan sin efecto. El Centro de Conciliación deberá comunicar esta determinación a las respectivas personas y entidades a las que notificó sus determinaciones y velar porque se suspendan los efectos que éstas produjeron.

Finalmente, con respecto a las solicitudes de exclusión de obligaciones a favor de personas naturales presentadas por los objetantes, en esta oportunidad el juzgado no se pronunciará sobre ellas en virtud de la decisión de nulitar lo actuado tomada con respecto a la ilegalidad de la auto designación de la conciliadora.

En mérito de lo expuesto, le Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, administrando en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

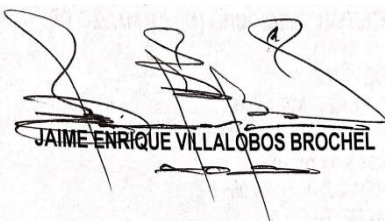
PRIMERO: DECLARAR la nulidad del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, seguido por el señor ARMANDO LUIS PERALTA RIVERA, a partir del Acta de reparto No. 00084 de 2019, de fecha “diecisiete (10) días del mes de febrero de 2020” (Sic.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Centro de Conciliación que notifique esta determinación, de forma inmediata, a las personas naturales y Entidades públicas o privadas a quienes notificó sus decisiones para que suspendan los efectos que estas produjeron, según se precisó ut supra.

TERCERO: REMITIR de forma inmediata las diligencias a la operadora de insolvencia para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 04
HOY 17-01-2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF.: OBJECIONES INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DTE.: JOSE CARLOS ARREGOCÉS BARROS
RAD.: 20001-40-03-004-2021-00408-00

ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho las objeciones presentadas por el apoderado del BANCO BBVA, el apoderado del acreedor Gabriel Vanegas Cárdenas y el apoderado del acreedor Fidel Alvarado Nieves remitidas por el Operador de Insolvencia, Dr. ELBER ARAUJO DAZA, dentro del Trámite de Negociación de Deudas del señor JOSE CARLOS ARREGOCÉS BARROS.

1. ANTECEDENTES:

- 1) El señor JOSE CARLOS ARREGOCÉS BARROS, presentó el 14 de octubre de 2020 ante el Centro de Conciliación y Arbitramento Cámara de Comercio de Valledupar, solicitud de Insolvencia económica de persona natural no comerciante con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias, la cual fue admitida el 23 de octubre del mismo año mediante auto No. 001.
- 2) En la audiencia de negociación de deudas No. 2, celebrada el 03 de agosto de 2021, los apoderados de los acreedores BANCO BBVA, Gabriel Vanegas Cárdenas y Fidel Alvarado Nieves, formularon objeción en razón de la cuantía de las obligaciones relacionadas en la solicitud de insolvencia del señor José Carlos Arregocés Barros.
- 3) Por lo anterior, dichas objeciones fueron aceptadas por la operadora de insolvencia y remitida por reparto a esta agencia judicial para lo de su cargo.

2. FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

2.1. Apoderado del BANCO BBVA S.A.

El apoderado del BANCO BBVA S.A. argumenta su objeción manifestando que el deudor reconoce los créditos de tercera clase por un valor inferior al que realmente corresponde, y que omite reconocer el crédito por concepto de agencias en derecho a favor de la entidad que representa.

Indica que los créditos de tercera clase a favor del Banco BBVA S.A. se originan de lo decretado en providencia de fecha 23 de octubre de 2006 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar en el proceso bajo radicado 2006 – 00082 y los valores son los siguientes:

No. DE OBLIGACION	TIPO DE PRODUCTO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	GASTOS Y OTROS	SALDO TOTAL	IMPORTE
001305107796 70021876	HIPOTECARIO	\$ 107.231.460,34	\$ 26.469.979,00	\$ 1.462.455,00	\$ 3.655.178,00	\$ 138.819.072,34	JUNIO 2006
001305107596 70021884	HIPOTECARIO	\$ 12.311.801,72	\$ -	\$ -	\$ 434.451,00	\$ 12.746.252,72	JULIO 2006
TOTAL		\$ 119.543.262,06	\$ 26.469.979,00	\$ 1.462.455,00	\$ 4.089.629,00	\$ 151.565.325,06	

Señala que, contrario a lo manifestado por el deudor en el sentido que el proceso se encuentra terminado, el proceso se encuentra vigente y anexa aviso de remate de fecha 24 de mayo de 2021 que da cuenta de su estado actual.

Por otro lado, solicita que se gradúen las agencias en derecho por valor de cuatrocientos veintisiete mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$427.853.00) Mcte., las cuales fueron decretas en el auto interlocutorio del 16 de enero de 2021 proferido por el Tribunal Superior - Sala Civil de Valledupar, así como las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia que resultaron favorables al -banco BBVA S.A.

2.2. Apoderado de Gabriel Vanegas Cárdenas

El apoderado del acreedor quirografario argumenta su objeción manifestando que él y el señor José Carlos Arregocés Barros crearon la letra de cambio No. 005 de fecha 9 de agosto de 2017 para garantizar el pago de la obligación convenida y, luego de los trámites propios del proceso ejecutivo que adelantó en contra del deudor, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, mediante auto del 5 de noviembre de 2019, ordenó seguir adelante la ejecución y condenó al deudor al pago del 6% del valor del crédito por concepto de agencias en derecho.

Describe que posteriormente, mediante proveído del 04 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar aprobó la liquidación del crédito por la suma de cincuenta y cinco millones seiscientos ochenta y cuatro mil setecientos noventa pesos Mcte. (\$55.684.790), no obstante, expone que, a la fecha de a de la realización de la primera audiencia de negociación de deudas (19 de julio de 2021) ante el Centro de Conciliación, el crédito asciende a la suma de setenta y dos millones ochocientos sesenta y un mil quinientos cincuenta y dos pesos Mcte. (\$ 72.861.552).

Por las anteriores razones, solicita que se resuelva favorablemente su objeción, ordenando al señor José Carlos Arregocés Barros reconocer la obligación a favor del señor Gabriel Vanegas Cárdenas en la cuantía reclamada o en la que resulte actualizada para la época de la decisión.

2.3. Apoderado de Fidel Alvarado Nieves. -

El apoderado del señor Fidel Alvarado Nieves sustenta su objeción manifestando que inició proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor José Carlos Arregocés Barros por la suma de trescientos ocho millones cuatrocientos mil pesos Mcte. (\$ 308.400.000), garantizados por una letra de cambio, carta de instrucciones e hipoteca abierta (escritura número 1.336) de la Notaría Segunda del Circuito de Valledupar, y que dicho proceso terminó con la expedición del auto de fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, adjudicó directamente el inmueble hipotecado a favor del señor Fidel Alvarado Nieves, y ordenó a este, constituir un título a favor del señor Arregocés Barros por valor de setenta millones ochocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos diez pesos (\$ 70.844.410), teniendo en cuenta que el crédito había sido aprobado por valor de cuatrocientos cuarenta y siete millones cuatrocientos sesenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos (\$ 447.467.840) y el avalúo del predio arrojó un valor de quinientos dieciocho millones trescientos doce mil doscientos cincuenta pesos (\$ 518.312.250); título que fue consignado el día 7 de septiembre de 2020, después de haber transcurrido la ejecutoria del auto que lo ordenaba.

Describe además que existe una obligación pendiente de pago por parte del señor José Carlos Arregocés Barros por valor de ciento noventa y dos millones de pesos Mcte. (\$192.000.000) cuyo pago fue respaldado por una letra de cambio y con una carta de instrucciones para su llenado, y que el deudor en la solicitud de insolvencia faltó a la verdad en cuanto a las sumas que le adeudaba a su representado.

Por los anteriores motivos, solicita *“Excluir del presente Proceso de conciliación de negociación de deuda de persona natural no comerciante, la obligación por Cuatrocientos Cuarenta y Siete Millones Cuatrocientos Sesenta y Siete Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (\$ 447.467.840), que se tramitó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, de acuerdo a lo expuesto en el presente libelo, por haberse adjudicado el bien inmueble objeto de la garantía real constituida para garantizar la obligación. 2. Que se tenga por obligación pendiente de pago, la incorporada en la letra de cambio número LC — 2117630483, por valor de Ciento Noventa y Dos Millones de Pesos (\$ 192.000.000), obligación que se encuentra vencida desde febrero de 2021. 3. En caso de no ser acogida la solicitud expuesta en el numeral 1, solicitamos que se tenga por acreencia las siguientes sumas de dinero:*

Concepto	Valor
Letra LC - 2117630482	\$ 308.400.000
Intereses aprobados	\$ 139.067.840
Título de depósito judicial consignado a favor del convocante	\$ 70.844.410
Letra LC - 2117630483	\$ 192.000.000
Total	\$ 710.312.250

Son Setecientos Diez Millones Trescientos Doce Mil Doscientos Cincuenta Pesos (\$710.312.250)”

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS OBJECIONES

3.1. El deudor José Carlos Arregocés Barros

El señor José Carlos Arregocés Barros se refiere a la objeción presentada por Banco BBVA S.A. manifestando que el apoderado de dicha acreencia relaciona como sustento de su obligación los valores de 2 pagarés que se usaron como título ejecutivo para instaurar una demanda ejecutiva en el año 2006, no obstante, adjunta sentencia de fecha 7 de febrero que señala que el valor reconocido en el curso de ese proceso fue de catorce millones doscientos sesenta y un mil setecientos noventa y siete pesos Mcte. (\$14.261.797).

En cuanto a la objeción presentada por el acreedor Fidel Alvarado Nieves, compareció a la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar a fin de realizar declaración juramentada el día 18 de agosto de 2021, en donde manifestó lo siguiente: que recibió en efectivo del señor Fidel Alvarado Nieves la suma de doscientos cincuenta millones de pesos m/l (\$250.000.000) en calidad de préstamo, garantizado con hipoteca de primer grado del inmueble ubicado en la carrera 12 No. 18-79 con matrícula inmobiliaria No. 190-25438. Además, que firmó letra de cambio en blanco, la cual se convino llenar en caso necesario solo por el valor del capital, o sea, la suma de \$250.000.000 y que entre las partes se convino el pago de una renta fija mensual por valor del 2.5% del capital vigente al momento del pago.

Respecto a la objeción presentada por el acreedor Gabriel Vanegas Cárdenas, también compareció a la Notaria Tercera del Círculo de Valledupar a fin de realizar declaración juramentada el día 18 de agosto de 2021, en donde manifestó lo siguiente: que recibió en efectivo del señor Gabriel Vanegas Cárdenas la suma de once millones de pesos m/l (\$11.000.000) en calidad de préstamo y que entregó la letra de cambio No. 005 en blanco para que fuese llenada por el valor del capital, es decir, once millones de pesos (\$11.000.000).

El despacho procede a resolver las objeciones planteadas previa las siguientes

4. CONSIDERACIONES

4.1. Estudio de la objeción planteada por el Banco BBVA S.A.

A las luces del artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es un documento que proviene del deudor o su causante y contiene una obligación clara, expresa y exigible que constituye plena prueba contra él. Dicha obligación debe cumplir con unos requisitos preceptuados en la norma en cita a fin de prestar mérito ejecutivo, es decir, que pueda exigirse el cumplimiento por parte del deudor.

La ley demanda la existencia de unos requisitos para la configuración del título ejecutivo, que son, los *requisitos formales*, entendidos como la autenticidad del documento y su procedencia del deudor o su causante, y los *requisitos sustanciales*,

atinente a que la obligación contenida en el documento debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación cuando no da lugar a dudas y es precisa su naturaleza; es **expresa** cuando de su redacción se desprenden todas las condiciones que la rigen y están identificados el acreedor y deudor; y es **exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición.

Puede considerarse título ejecutivo cualquier documento que cumpla con los requisitos antes mencionados, como una sentencia o providencia judicial proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, un contrato, acto administrativo, conciliación, título valor, entre otros.

Para el caso de los títulos ejecutivos emanados de sentencias o providencias judiciales, es menester que las copias de las providencias, contengan la constancia de su ejecutoría para que presten mérito ejecutivo, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 114 del CGP que reza: “2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”.

Descendiendo al caso bajo estudio, el objetante indica que los créditos de tercera clase a favor del Banco BBVA S.A. se originan de lo decretado en auto de fecha 23 de octubre de 2006 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar en el proceso bajo radicado 2006 – 00082, y que los valores son los siguientes:

No. OBLIGACION	DE PRODU CTO	CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORI OS	GASTOS Y OTROS	SALDO TOTAL	IMPOR TE
001305107796 70021876	HIPOTE CARIO	\$ 107.231.460,34	\$ 26.469.979,00	\$ 1.462.455,00	\$ 3.655.178,00	\$ 138.819.072,34	JUNIO 2006
001305107596 70021884	HIPOTE CARIO	\$ 12.311.801,72	-	-	\$ 434.451,00	\$ 12.746.252,72	JULIO 2006
TOTAL		\$ 119.543.262,06	\$ 26.469.979,00	\$ 1.462.455,00	\$ 4.089.629,00	\$ 151.565.325,06	

Aunado a ello, solicita que se gradúen las agencias en derecho por valor de cuatrocientos veintisiete mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$427.853.00) Mcte., las cuales fueron decretas en el auto interlocutorio del 16 de enero de 2021 proferido por el Tribunal Superior - Sala Civil de Valledupar, así como las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia que resultaron favorables al -banco BBVA S.A.

Luego de analizar las pruebas aportadas al expediente de insolvencia, se pudo constatar que, tal como lo afirma el apoderado del Banco BBVA, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil seis (2006) proferido dentro del proceso bajo radicado 2006 – 00082, libró mandamiento de pago a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y contra JOSE CARLOS ARREGOCÉS BARROS por las sumas de: “a) Por el pagaré N° 4509-00021871 la suma de CIENTO DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES ML SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS Mcte (\$102’283.733.35), por concepto de Capital. b) Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS CON

TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$5'713.163.23), por concepto d intereses corrientes. - c) Por el Pagaré N° 4509-00021883, la suma de TRECE Millones CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$13'498.167.03).-". (folio 133 del expediente digital 01)

Empero, el señor José Carlos Arregocés en su pronunciamiento frente a esta objeción, aportó sentencia emitida por el Juzgado Segundo civil del Circuito de Descongestión de Valledupar de fecha siete (07) de febrero de dos mil catorce (2014), en la que se resolvieron las excepciones de mérito propuestas por el deudor, y se decidió, entre otras:¹

“**Segundo:** Seguir adelante con la ejecución en favor del BANCO BBVA COLOMBIA S,A, y en contra del demandado JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS, por las siguientes sumas de dinero:

- a). Por concepto de capital la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS, (\$14.261.797,00).
- b). Intereses moratorios, desde el día 30 de abril de 2006, fecha en la que el demandado dejó de pagar las cuotas.”

“**Quinto.** Condénese en costas al demandado. Fíjense como Agencias en derecho, el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$1.711.415), equivalente al 12%. Inclúyase en la liquidación de costas.”

Además, se pudo evidenciar que dicha decisión fue apelada por el Banco BBVA S.A. y que mediante auto del veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014) el mismo juzgado concedió la apelación en el efecto suspensivo. Luego, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia, mediante sentencia adiada tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014), resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 7 de febrero de dos mil catorce (2014) y decidió:

“**PRIMERO: Confirmar** la sentencia de fecha 7 de Febrero de dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de descongetión de Valledupar, Cesar dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido por BBVA COLOMBIA SA contra JOSE CARLOS ARREGOCÉS BARROS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia al demandante BBVA COLOMBIA \ SA. Fijese corno agencias la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$427.853)

¹Folio 189 del expediente digital No. 01

Así las cosas, refulge evidente que el título ejecutivo que el Banco BBVA S.A. aporta como respaldo de su obligación, esto es, el auto de fecha 23 de octubre proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar dentro del proceso bajo radicado 2006 – 00082, el cual libró mandamiento de pago en contra del señor José Carlos Arregocés Barros, no cumple con los requisitos contenidos en la ley para prestar mérito ejecutivo por dos circunstancias:

La primera es que, en el curso del proceso ejecutivo referenciado, dicha decisión más adelante quedó anulada al estudiar las excepciones propuestas por el demandado, dado que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar en sentencia de fecha siete (07) de febrero de dos mil catorce (2014), decidió que la suma de dinero debida por el deudor en virtud de los pagarés aportados por el Banco BBVA, era la suma de **catorce millones doscientos sesenta y un mil setecientos noventa y siete pesos, (\$14.261.797,00)** por concepto de capital, decisión que, si bien fue apelada por el Banco, fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia, en sentencia del tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014).

La segunda circunstancia por la cual las providencias enunciadas no presten mérito ejecutivo de conformidad al estudio inicialmente realizado, pese a que contienen una obligación clara, expresa y exigible, es que no tienen constancia de ejecutoria, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P., por tanto, en caso de que se subsane dicho yerro, la cuantía del crédito perteneciente al acreedor BANCO BBVA S.A. será la suma de catorce millones doscientos sesenta y un mil setecientos noventa y siete pesos, (\$14.261.797,00) por concepto de capital, sin perjuicio del valor de los intereses generados hasta la fecha, el cual deberá ser relacionado por el acreedor en el trámite de la insolvencia.

Por último, en cuanto a las agencias en derecho que reclama el Banco BBVA S.A., en especial la contenida en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia, en sentencia del tres (03) de diciembre de dos mil catorce (2014), se tiene que en el numeral 2 de la parte resolutive², a quien se condenó en costas fue a la parte demandante BANCO BBVA S.A., fijando como agencias en derecho la suma de cuatrocientos veintisiete mil ochocientos cincuenta y tres pesos (\$427.853), por lo cual mal pretende el acreedor reclamar un derecho que no le pertenece.

Sin embargo, en la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Valledupar, en el numeral quinto se señaló la condena en costas del demandado y se fijaron como agencias en derecho, el valor de un millón setecientos once mil cuatrocientos quince mil pesos Mcte. (\$1.711.415), por lo que dicho valor si corresponde al acreedor Banco BBVA S.A., empero, como se dijo, no se puede admitir como título ejecutivo en tanto la copia de dicha providencia no tenga constancia de ejecutoria.

² Folio 201 del expediente digital 01.

En consecuencia, se negará la objeción presentada por el Banco BBVA S.A. por cuanto la providencia que pretende hacer valer como título ejecutivo, ni fue la definitiva dentro del proceso ejecutivo que se tramitó en contra del deudor, y en el caso de la providencia que si estableció la cuantía del capital adeudado y que luego fue confirmada en apelación, no tiene constancia de ejecutoria. Por consiguiente, una vez se subsane dicha circunstancia, la cuantía será la establecida en la sentencia, se reitera, sin perjuicio de los intereses que hasta la fecha hubiere lugar.

4.2. Estudio de la objeción planteada por el acreedor Gabriel Vanegas Cárdenas

El apoderado del acreedor quirografario argumenta su objeción manifestando que él y el señor José Carlos Arregocés Barros crearon la letra de cambio No. 005 de fecha 9 de agosto de 2017 para garantizar el pago de la obligación convenida y, luego de los trámites propios del proceso ejecutivo que adelantó en contra del deudor, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, mediante auto del 5 de noviembre de 2019, ordenó seguir adelante la ejecución y condenó al deudor al pago del 6% del valor del crédito por concepto de agencias en derecho.

Describe que, a la fecha de la realización de la primera audiencia de negociación de deudas (19 de julio de 2021) ante el Centro de Conciliación, el crédito asciende a la suma de setenta y dos millones ochocientos sesenta y un mil quinientos cincuenta y dos pesos Mcte. (\$ 72.861.552), por lo que solicita que se resuelva favorablemente su objeción, ordenando al señor José Carlos Arregocés Barros reconocer la obligación a favor del señor Gabriel Vanegas Cárdenas en la cuantía reclamada o en la que resulte actualizada para la época de la decisión.

Una vez revisada la objeción y las pruebas aportadas, se pudo constatar que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar conoció del proceso ejecutivo adelantado por el señor Gabriel Vanegas Cárdenas en contra del señor José Carlos Arregocés Barros, en virtud de la letra de cambio No. 005 de fecha 09 de agosto de 2017. Igualmente, quedó acreditado que se libró mandamiento de pago mediante proveído del 06 de junio de 2019 por la suma de treinta y cinco millones de pesos Mcte. (\$35.000.000) por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré de la referencia; y que, mediante auto del 04 de febrero de 2020, el juzgado aprobó la liquidación del crédito hasta el 30 de noviembre de 2019 por valor de cincuenta y cinco millones seiscientos ochenta y cuatro mil setecientos noventa pesos Mcte. (\$55.684.790).

Bajo este entendido, se vislumbra de forma evidente que la acreencia del señor Gabriel Vanegas Cárdenas se encuentra respaldada por un título valor que cumple con los requisitos genéricos y específicos para la letra de cambio consagrados en los artículos 622 y 709 del Código de Comercio, de tal suerte que prestara mérito ejecutivo luego del análisis realizado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, quien libró mandamiento de pago por la suma redactada en el documento.

Frente a esta objeción, el deudor mediante declaración juramentada, manifestó que firmó la letra de cambio No. 005 en blanco y que la misma debía llenarse por el valor

de once millones de pesos Mcte. (\$11.000.000), el cual fue el valor que efectivamente recibió por parte del señor Gabriel Vanegas Cárdenas. No obstante, considera este Despacho que dichas manifestaciones o controversias debieron suscitarse en el curso del proceso ejecutivo que se adelantaba en su contra, pues por el hecho de haberse dictado sentencia ordenando seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, se concluye que la parte demandada no propuso excepciones. Aunado al hecho que, como se manifestó en líneas anteriores, el título cumple a cabalidad con los requisitos de ley, por lo que este Despacho se atiene a la validez del título valor.

Por otro lado, en cuanto a la petición del acreedor de reconocer la cuantía por el valor de la liquidación del crédito vigente a la fecha de la realización de la primera audiencia de negociación de deudas (19 de julio de 2021), es decir, setenta y dos millones ochocientos sesenta y un mil quinientos cincuenta y dos pesos Mcte. (\$ 72.861.552), o la que resulte actualizada para la época de la decisión, cabe precisar que, pese a que este despacho desconoce la liquidación del crédito actual, resulta irrelevante conocerla, pues es suficiente para determinar la cuantía que se discute en esta objeción únicamente conocer el valor del capital, dado que en la solicitud de insolvencia, el deudor al momento de relacionar la cuantía de los créditos, no señala el total de la obligación incluyendo capital e intereses, sino que debe hacer una distinción entre el valor de capital e intereses, de conformidad con el numeral 3 del artículo 539 del CGP, que señala:

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

(“”) 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, **cuantía, diferenciando capital e intereses**, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo. (Énfasis añadido).

De igual forma, el numeral 2 del artículo 553 de la norma ibidem reza:

“2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) **del monto total del capital** de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente **los valores por capital**, sin contemplar intereses (...)” (destacado ajeno al original).

Con ello no quiere decir este Despacho que no se deban relacionar y menos aún, pagar los intereses adeudados, empero, para efectos de establecer la cuantía y el derecho a voto por parte del acreedor se requiere determinar el valor del capital adeudado, de

ahí que cobre relevancia el deber de distinguir valor del capital e intereses, por lo tanto, la cuantía de la obligación corresponderá al valor de capital señalado en el título valor – letra de cambio No. 005 y declarado en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, que es la suma de treinta y cinco millones de pesos Mcte., (\$35.000.000) por concepto de capital, sin perjuicio del valor de los intereses generados hasta la fecha, el cual deberá ser relacionado por el acreedor en el trámite de la insolvencia.

De otro lado, en la liquidación del crédito allegada por el acreedor en la objeción, se relacionan las costas judiciales que fueron fijadas en la sentencia del cinco (05) de noviembre de 2019, que el numeral tercero fijó como agencias en derecho el 6% del valor del pago ordenado, no obstante, para que las costas judiciales emanadas de esa providencia se consideren título ejecutivo, además de reconocer una obligación clara, expresa y exigible como se estudió al inicio de las consideraciones, la copia del auto debe tener constancia de ejecutoria de conformidad con el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

Como corolario de lo anterior, se concederá la objeción propuesta por el acreedor y se reconocerá la cuantía de la obligación por valor de treinta y cinco millones de pesos Mcte. (35.000.000).

4.3. Apoderado de Fidel Alvarado Nieves

El artículo 619 del Código de comercio, define los títulos valores como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*, se encuentra legitimado para ejercer el derecho inmerso en el título, el tenedor o quien esté autorizado en el documento para ello.

Por otro lado, dentro de los requisitos generales de los títulos valores, encontramos la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea; no obstante, cada título valor en particular tiene unos requisitos inherentes, y para la letra de cambio, a las luces del artículo 709 ibidem, son: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la **forma del vencimiento**.

Respecto a la forma de vencimiento, el artículo 673 de la norma estudiada preceptúa: *“Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio. La letra de cambio puede ser girada: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista”*.

El vencimiento “a la vista” es aquel que se cumple con la mera exhibición o presentación que el acreedor realice de la letra de cambio al deudor de la misma, instante a partir del cual empiezan a computarse los términos para exigir el derecho

incorporado, y por ende la prescripción. Al respecto la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*“En lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”.*³

Esta norma se acompasa con lo establecido en el artículo 692 ibid. que señala: *“Presentación para el pago de la letra a la vista. La presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época” (destacado ajeno al original)*. De lo anterior, podemos determinar entonces, que cuando se presenta esta forma de vencimiento, a la vista, la ley suple la falta de fecha para el cumplimiento de la obligación y la fija hasta un año después de creado el título valor, salvo que haya existido convenio para adelantarlo (acortarlo) o prolongarlo.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el apoderado del señor Fidel Alvarado Nieves sustenta su objeción manifestando que inició proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor José Carlos Arregocés Barros por la suma de trescientos ocho millones cuatrocientos mil pesos Mcte. (\$ 308.000.000), garantizados por una letra de cambio, carta de instrucciones e hipoteca abierta (escritura número 1336) de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, y que dicho proceso terminó con la expedición del auto de fecha 27 de agosto de 2020, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, adjudicó directamente el inmueble hipotecado a favor del señor Fidel Alvarado Nieves.

Por lo tanto, centra su objeción en la existencia de una obligación pendiente de pago por parte del señor José Carlos Arregocés Barros por valor de ciento noventa y dos millones de pesos Mcte. (\$192.000.000) cuyo pago fue respaldado por una letra de cambio y con una carta de instrucciones para su llenado, y que el deudor en la solicitud de insolvencia faltó a la verdad en cuanto a las sumas que le adeudaba a su representado. En respuesta a ello, el deudor realizó declaración juramentada en la que, en síntesis, manifestó que recibió del acreedor la suma de doscientos cincuenta millones de pesos Mcte. (\$250.000.000) y que por este valor debía firmarse la letra en blanco que fue firmada por él.

Al revisar la letra de cambio y la carta de instrucciones anexa a ella a fin de verificar que cumpla con los requisitos exigidos por la ley para su validez y exigibilidad, se pudo avizorar que la letra de cambio contiene la orden de pagar la suma de ciento noventa y dos millones de pesos Mcte. (\$192.000.000), con una tasa de interés durante

³ Sala Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4784, 5 de abril de 2017, Magistrado Ponente: Ariel Salazar.

el plazo “máximo legal autorizado (1,6%) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada”, y que se encuentra aceptada con la firma del deudor José Carlos Arregocés Barros.

Asimismo, se pudo observar la carta de instrucciones anexa a la letra de cambio para llenar los espacios en blanco, señala que la persona autorizada para que llene los espacios en blanco es el señor Fidel Alvarado Nieves, y que el monto será igual al valor de todas las obligaciones exigibles a favor del señor Fidel Alvarado Nieves que existan al momento de ser llenados los espacios; y en cuanto a la fecha de vencimiento, la carta de instrucciones anexa dispone que *“La fecha de vencimiento del presente instrumento será a la vista, momento en el que se llenarán los espacios en blanco”*.

Bajo este entendido, se tiene que, si bien la letra de cambio no tiene fecha de vencimiento, la carta de instrucciones dispone que ésta será a la vista, es decir, el momento en que el título fuere presentado al deudor, que, en este caso, sucedió en la fecha de presentación de la objeción. No obstante, un requisito *sine qua non* cuando se trata de fecha de vencimiento de la letra a la vista, es la fecha de creación del título, pues *“La presentación para el pago de la letra a la vista deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título”*⁴, información que se desconoce por completo, dado que ni la letra de cambio ni la carta de instrucciones aportada por el objetante dan cuenta de la fecha del título, circunstancia que genera incertidumbre pues no se consigue conocer si la presentación a la vista perpetrada por el acreedor, está inmersa en los términos señalados por la norma.

Así las cosas, concluye este Despacho que el título valor aportado por el objetante como sustento de la acreencia a su favor, no cuenta con los requisitos establecidos en la ley para su validez y/o exigibilidad, razón por la cual la objeción propuesta sobre la existencia y reconocimiento de dicha acreencia habrá de negarse.

De otro lado, este Despacho deja claro que, como el mismo objetante lo manifestó y la acreencia contenida en el pagaré por valor de trescientos ocho millones de pesos Mcte. (\$308.000.000), fue objeto de un proceso ejecutivo en el cual se le adjudicó el inmueble hipotecado y que a la fecha, el señor Fidel Alvarado Nieves se encuentra recibiendo los cánones de arrendamiento en su condición de actual propietario, razón por la cual en relación a dicha obligación no se realizará pronunciamiento de fondo y tal como lo solicitó el acreedor en su objeción, se excluirá del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor José Carlos Arregocés Barros.

En mérito de lo expuesto, le Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, administrando en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

⁴ Artículo 692 del Código de Comercio.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la objeción presentada por el apoderado del BANCO BBVA S.A. según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la objeción propuesta por el acreedor Gabriel Vanegas Cárdenas, reconociendo la cuantía del crédito a su favor en la suma de treinta y cinco millones de pesos Mcte. (\$35.000.000) por concepto de capital, por lo expuesto ut supra.

TERCERO: NEGAR la objeción propuesta por el acreedor Fidel Alvarado Nieves, por lo expuesto ut supra.

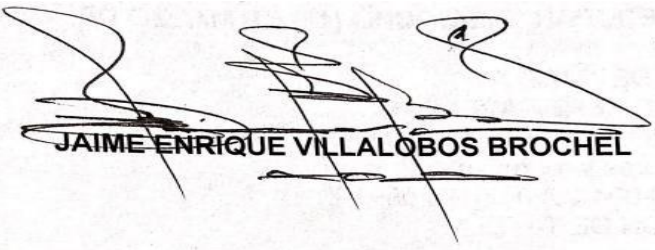
CUARTO: CONCEDER la solicitud de exclusión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor José Carlos Arregocés Barros, la obligación por cuatrocientos cuarenta y siete millones cuatrocientos sesenta y siete mil ochocientos cuarenta pesos (\$ 447.467.840) que se tramitó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, por haberse adjudicado el bien inmueble objeto de la garantía real al acreedor Fidel Alvarado Nieves.

QUINTO: REMITIR de forma inmediata las diligencias al operador de insolvencia ELBER ARAUJO DAZA, para que continúe con el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 004
HOY 17 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF.: OBJECIONES INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DTE.: LUCENA OROZCO DAZA
RAD.: 20001-40-03-004-2021-00491-00

ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho las objeciones presentadas por el apoderado de BANCO BBVA S.A. remitidas por la Operador de Insolvencia, Dr. ELKIN JOSE LÓPEZ ZULETA, dentro del Trámite de Negociación de Deudas de la señora LUCENA OROZCO DAZA.

1. ANTECEDENTES:

- 1) La señora LUCENA OROZCO DAZA, presentó el 02 de agosto de 2021 ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, solicitud de Insolvencia económica de persona natural no comerciante con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias, la cual fue admitida el 10 de agosto del mismo año mediante auto No. 007.
- 2) En la audiencia de negociación de deudas celebrada el 10 de septiembre de 2021, el apoderado de Banco BBVA S.A. formuló objeción en razón de la calidad de comerciante de la señora Lucena Orozco Daza y a la existencia de algunas acreencias; de igual forma, las apoderadas del Banco de Bogotá y Agropaisa en dicha audiencia manifestaron su intención de formular objeciones, sin embargo, en el expediente digital no se avizora escrito por parte de la apoderada del Banco de Bogotá y en cuanto al escrito de la apoderada de Agropaisa, se tiene que fue remitido de forma extemporánea, por lo cual no se tendrá en cuenta.
- 3) Por lo anterior, dichas objeciones fueron aceptadas por el operador de insolvencia y remitida por reparto a esta agencia judicial para lo de su cargo.

2. FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

2.1. DEL BANCO BBVA S.A.

El apoderado de BANCOOMEVA argumenta su objeción manifestando, en primer lugar, que la señora Lucena Orozco es comerciante, pues si bien la actividad agropecuaria según el artículo 23 del código de comercio no es un acto mercantil, dicha norma tiene un carácter enunciativo mas no limitativo, debiéndose analizar entonces qué actos permiten el desarrollo de dicha actividad, teniendo en cuenta además que la misma norma señala que la actividad agropecuaria se considera mercantil en el caso de la transformación de frutos que constituya por sí misma una empresa. Concluye entonces el apoderado sobre este punto, indicando que es posible que la solicitante haya constituido una empresa para el desarrollo de sus actividades en el sector agropecuario, debido a la cantidad de actos mercantiles mediante los cuales puede desarrollar económicamente su actividad y que prueba de ello, es la compra de semovientes por valor de setecientos millones de pesos Mcte. (\$700.000.000) y la celebración de un contrato de leasing financiero con el Banco BBVA, el cual es un contrato de naturaleza mercantil.

Por otra parte, en cuanto a los créditos laborales a favor de las señoras Alma Mendoza y Rosmy Bravo, expone que existe duda razonable acerca de su existencia, naturaleza y cuantía, toda vez que no se cuenta con ningún documento o manifestación que exprese algo relacionado a la función que desarrollaban, el valor del sueldo, los años laborados, ni la liquidación laboral, aunado al hecho de que no han estado en ninguna de las audiencias realizadas.

En lo que respecta a la obligación reportada a favor del señor Ricardo Orozco Daza, señala que existen dudas pues el señor en primer lugar es hermano de la solicitante de insolvencia y además, la apoderada del acreedor manifestó en audiencia que no existe documento alguno que soporte la obligación planteada a parte de una cuenta de cobro, la cual indica que no presta mérito ejecutivo, pues no cumple con los requisitos necesarios para ser tomado como título ejecutivo.

Atinente a la obligación de la empresa Tres Lobos describe que no se indica el negocio jurídico que subyace a los títulos valores que pretende exhibir la deudora como prueba de las obligaciones reportadas, y que la apoderada de la insolvente pretende probar su obligación aportando un certificado de libertad y tradición para demostrar la constitución de hipoteca, sin hacer referencia a la existencia al negocio y a los documentos que respalden la obligación.

Por último, objeta los créditos quirografarios a favor de las señoras María Carolina Aragón Daza y Soraya Lucia Orozco Daza, argumentando que no se indican los negocios jurídicos que subyace a los títulos valores y que no se tiene certeza de la capacidad patrimonial de estas personas que les permita realizar actos por valor de doscientos treinta millones Mcte (\$230.000.000) y quinientos millones de pesos Mcte. (\$500.000.000) respectivamente.

Como conclusión, alega que al ser sus manifestaciones una negación indefinida, no requiere prueba y por lo tanto la carga de la misma deberá invertirse de conformidad con el artículo 167 del CGP, pues la señora Lucena y sus acreedores deben demostrar

la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, acreditando las transferencias o cualquier tipo de acto constitutivo del negocio jurídico, dado que considera que el hecho de presentar un título valor no suple las dudas planteadas, pues no se niega la existencia de los títulos valores sino el negocio que subyace a las obligaciones, por lo cual señala que el juez indudablemente debe practicar pruebas para establecer si el deudor simuló deudas.

Con base en sus argumentos, solicitó la exhibición de contabilidad o declaraciones de renta del señor Ricardo Orozco Daza, las señoras María Carolina Aragón Daza y Soraya Lucia Orozco Daza y la sociedad Tres Lobos, en donde se evidencien las cuentas por cobrar a cargo de la señora Lucena Orozco.

De igual forma, solicita que se declare probada la calidad de comerciante de la señora Lucena Orozco o en su defecto, se declaren probadas las objeciones frente a las obligaciones a favor de Alma Mendoza, Rosmy Bravo, sociedad Tres Lobos, Ricardo Orozco Daza, María Carolina Orozco Daza y Soraya Orozco Daza y sean excluidas de la relación de acreencias presentada.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS OBJECIONES

3.1. LUCENA OROZCO DAZA

La señora Lucena Orozco Daza, se pronunció frente a las objeciones señalando, en primer lugar, que no ostenta la calidad de comerciante, pues si bien se dedica a la actividad ganadera, no realiza transformación de frutos o productos y dicha actividad no constituye en sí misma una empresa. Respecto al leasing financiero, explica que el Banco BBVA S.A. fue quien lo ofreció conociendo su actividad ganadera como alternativa para colocar sus productos, y que el objeto de dicho contrato es el arriendo de una máquina henficadora que se utiliza para obtener el alimento del ganado.

Referente a las obligaciones laborales, manifiesta que la señora Alma Mendoza fue contratada para realizar labores domésticas en su casa ubicada en San Juan del Cesar y en la casa de su madre y aunque ha realizado abonos a su liquidación no le ha pagado totalmente. De igual forma, la señora Rosmy Bravo ejerció como asistente de su difunto esposo en su consultorio odontológico en San Juan y que luego del fallecimiento de su esposo la contrató de manera verbal para que atendiera a sus suegros en el municipio de San Juan del Cesar, ejerciendo hasta el momento dicha actividad, por lo cual aporta liquidación laboral.

Sobre la obligación con el señor Ricardo Orozco, manifiesta que es su hermano y que, dado que él no vive en Colombia, cuando falleció su madre le vendió los semovientes correspondientes a su parte de la herencia por valor de setecientos millones de pesos, para lo cual se elaboró una cuenta de cobro que está firmada por ambas partes en la cual se reconoce la existencia de la deuda.

En cuanto a la obligación con Tres Lobos, aporta hipoteca sin límite de cuantía contenida en la Escritura Pública No. 4462 del 5 de diciembre de 2018 en la Notaria Cuarenta y cuatro de Bogotá, constituida por la suma de cuatrocientos millones de pesos, dinero que fue recibido como préstamo para el pago total del apartamento a la constructora Multifamiliares Pepe S.A.S.

Por último, en relación con los créditos quirografarios, explica que adquirió recursos por fuera de los bancos para poder solventar sus obligaciones con entidades financieras, hasta el punto de tener sobre endeudamiento con terceros. Aporta los títulos valores de acreedores quirografarios.

3.2. En cuanto a los acreedores cuyas obligaciones se objeta, los acreedores María Carolina Aragón Daza, Soraya Lucia Orozco y la sociedad Tres Lobos allegaron los documentos que consideran soporte de su obligación.

El despacho procede a resolver las objeciones planteadas previa las siguientes

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se procederá a estudiar la calidad de comerciante de la señora Lucena Orozco Daza, para lo cual, es menester remitirnos al artículo 23 del Código de comercio, que al preceptuar los actos que no son mercantiles, en su numeral 4 señala *“Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa”*, de lo cual se desprende que el agricultor o ganadero puede enajenar los frutos de dicha actividad, e incluso, puede realizar la transformación de tales frutos, sin que esto se considere un acto mercantil y por tanto, le revista de la condición de comerciante, salvo que la ejecución de dicha actividad sea realizada por intermedio de una empresa que haya constituido para tal fin y no directamente por él/ella.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la señora Lucena Orozco Daza, ha indicado en múltiples oportunidades que su actividad económica es la ganadería, encontrándose dicha actividad excluida de los actos mercantiles según la norma transcrita, no obstante, la misma norma señala que cuando dicha actividad constituya por sí misma una empresa, debe ser considerada como mercantil, empero, tal circunstancia no se acreditó en el presente asunto, pues no se demostró en el plenario que la señora Lucena Orozco Daza realice sus actividades de ganadería mediante una empresa, entendiéndose entonces que son realizadas directamente por ella.

Aunado a lo anterior, se avizora que, en las declaraciones de renta de los años 2018, 2019 y 2020¹ allegadas por la señora Lucena Orozco, se encuentra especificado el código CIIU 0141 en el ítem de actividad económica, el cual, una vez revisada la

¹ Folios 243 al 246 del cuaderno No. 25 del expediente digital.

página web de la DIAN², se pudo constatar que incluye las siguientes actividades económicas:

- La cría y reproducción de ganado bovino y bufalino.
- El engorde de ganado bovino y búfalos en corrales.
- La producción de leche cruda de vaca y de búfala.
- La producción de semen bovino y bufalino.

En la misma página, se indica que el código CIU no incluye las siguientes actividades económicas:

- *La elaboración de leche líquida fresca, pasteurizada, esterilizada, homogeneizada y/o tratada a altas temperaturas. Se incluye en la clase 1040, «Elaboración de productos lácteos».*

Así las cosas, no quedó demostrada la condición de comerciante de la señora Lucena Orozco Daza, pues la actividad económica que desarrolla, se encuentra establecida dentro de la legislación que regula la materia como un acto no mercantil, sin que en el presente asunto se haya evidenciado que dicha actividad constituya en sí misma una empresa, encontrándose este Despacho impedido para declarar dicha condición, por suposiciones o especulaciones.

Desde otro ángulo, al adentrarnos al estudio de las objeciones en cuanto a la existencia, naturaleza y cuantía de algunas de las obligaciones relacionadas por la señora Lucena Orozco en el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, es preciso puntualizar que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso, es un requisito de la solicitud, que el deudor allegue documentos en que consten los créditos, así como toda la información relacionada con los mismos, razón por la cual se requiere realizar un análisis de cada uno de los documentos aportados como sustento de las obligaciones relacionadas.

Bajo ese entendido, al entrar a estudiar el título ejecutivo como requisito *sine qua non* para exigir el cumplimiento de una obligación, a las luces del artículo 422 del Código General del Proceso se define como un documento que proviene del deudor o su causante y contiene una obligación clara, expresa y exigible que constituye plena prueba contra él. Dicha obligación debe cumplir con unas exigencias establecidas en la norma en cita a fin de prestar mérito ejecutivo, es decir, que pueda exigirse el cumplimiento por parte del deudor.

Los requisitos para la configuración del título ejecutivo que demanda la ley, se pueden dividir en *requisitos formales*, entendidos como la autenticidad del documento y su procedencia del deudor o su causante, y *requisitos sustanciales*, atinente a que la obligación contenida en el documento debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación cuando no da lugar a dudas y es precisa su naturaleza; es **expresa** cuando de su redacción se desprenden todas las condiciones que la rigen y están identificados

² <https://dian-rut.com/codigo-ciu/0141/>

el acreedor y deudor; y es **exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o condición.

Puede considerarse título ejecutivo cualquier documento que cumpla con los requisitos antes mencionados, como una sentencia o providencia judicial proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, un contrato, acto administrativo, conciliación, título valor, entre otros.

Ahora bien, en cuanto a los títulos valores, el artículo 619 del Código de comercio, los define como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*, se encuentra legitimado para ejercer el derecho inmerso en el título, el tenedor o quien esté autorizado en el documento para ello.

Por otro lado, dentro de los requisitos generales de los títulos valores, encontramos la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea; no obstante, cada título valor en particular tiene unos requisitos inherentes, y en la letra de cambio, a las luces del artículo 671 ibidem, son: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

De acuerdo al estudio realizado de los títulos ejecutivos y títulos valores, es menester realizar un análisis de los que fueron aportados al proceso como sustento de las obligaciones, a fin de establecer si prestan mérito ejecutivo y, por lo tanto, acreditan la existencia, naturaleza y cuantía de una obligación en cabeza del deudor y a favor de las personas cuyas acreencias fueron objetadas.

En cuanto a la letra de cambio arribada por la acreedora María Carolina Aragón Daza, quedó evidenciado que contiene la obligación de pagar el día diecisiete (17) de julio de 2022, la suma de doscientos treinta millones de pesos Mcte. (230.000.000) en cabeza de la señora Lucena Orozco Daza y a favor de María Carolina Aragón, con intereses durante el plazo de 0,5%, y firmada por la deudora.³

Atinente a la letra de cambio allegada por el apoderado de la señora Soraya Lucia Orozco, en ella está contenida la obligación de pagar la suma de quinientos millones de pesos Mcte. (\$500.000.000) a cargo de la señora Lucena Orozco Daza y a favor de Soraya Lucia Orozco, pactando un interés del 0.3%, fecha de vencimiento treinta (30) de noviembre de 2021 y firmada por la deudora.⁴

En lo que atañe al documento soporte de la acreencia de la sociedad Tres Lobos, se remitió la Escritura Pública No. 4462 del 5 de diciembre de 2018 extendida en la Notaria Cuarenta y Cuatro de Bogotá, en la que se constituyó hipoteca como garantía del contrato de mutuo celebrado entre dicha sociedad y la señora Lucena Orozco

³ Folios 270 y 271 del cuaderno 27 del expediente digital.

⁴ Folios 274 y 275 del cuaderno 27 del expediente digital.

Daza. En dicho documento quedó evidenciado la realización de mutuo celebrado entre las partes mencionadas, en el que la Sociedad Tres Lobos dio en mutuo la suma de cuatrocientos millones de pesos Mcte. (\$400.000.000) a la señora Lucena Orozco Daza, estableciendo como fecha de restitución de dicho valor el día treinta y uno (31) de diciembre del año 2019.⁵

En lo que concierne a estas acreencias, de acuerdo al análisis precedente de los títulos valores, refule evidente para este Despacho que las letras de cambio aportada por las acreedoras María Carolina Aragón Daza y Soraya Lucia Orozco, cumplen a cabalidad con los requisitos tanto genéricos como específicos del título valor, y que la Escritura Pública allegada por la Sociedad Tres Lobo que contiene el contrato de mutuo celebrado entre las partes, cumple con los requisitos del título ejecutivo mencionados, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de la deudora; razón por la cual, los 3 documentos aportados como sustento de las obligaciones prestan mérito ejecutivo y dan fe de la existencia de una acreencia a favor de los acreedores citados.

Empero, al analizar la cuenta de cobro allegada por la deudora como sustento de su obligación a favor del señor Ricardo Orozco, encuentra este Despacho que la misma no es un título valor, pues no se encuentra dentro de los taxativamente señalados como tal en el artículo 619 del Código de Comercio; tampoco puede considerarse título ejecutivo, ya que no cumple los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues aunque en el documento expresa que la señora Lucena Orozco debe al señor Ricardo Orozco la suma de setecientos millones de pesos Mcte. (\$700.000.000) por concepto de venta de semovientes, tal documento no da cuenta de la exigibilidad de la obligación, pues no contiene fecha establecida para el pago de dicha suma de dinero, es decir no tiene la fecha de vencimiento, requisito exigido por numeral 3 del artículo 539 del C. G. del P.; motivo por el cual dicho documento no presta mérito ejecutivo y en consecuencia tendrá que excluirse esta acreencia del trámite de insolvencia adelantado.

En consonancia con lo anterior, al analizar cada uno de los documentos allegados por la señora Lucena Orozco como soporte de las obligaciones laborales con las señoras Alma Mendoza y Rosmy Bravo, encuentra este Despacho que los mismos no prestan mérito ejecutivo, por las razones que seguidamente se explican.

En el caso del documento hecho a mano “liquidación de prestaciones sociales” de la señora Alma Mendoza⁶, salta a la vista que, pese a establecerse una la liquidación por un valor total de ochenta millones veintiocho mil quinientos veintiún pesos Mcte. (\$80.028.521), no se evidencia una obligación clara, en el sentido que la misma se dedujo teniendo como referencia fecha de ingreso de la empleada 20 de febrero de 1995 y fecha de retiro 20 de febrero de 2021 y un salario base de 700.000 pesos, lo cual resulta no solo incongruente sino inconcebible, considerando que, al indagar

⁵ Folios 260 al 262 del cuaderno 26 del expediente digital.

⁶ Folio 247 del cuaderno 25 del expediente digital.

sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente del año 1995⁷, este correspondía a la suma de ciento dieciocho mil novecientos treinta y cuatro pesos Mcte. (\$118.934) y, en resumen, solo hasta el año 2016, el smlmv en Colombia⁸ alcanzó la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos Mcte. (\$689.455), valor que se aproxima al tomado como referencia por la señora Lucena Orozco para realizar la liquidación de prestaciones sociales de la empleada Alma Mendoza.

Caso similar ocurre en el documento presentado como sustento de la acreencia laboral de la señora Rosmy Bravo, pues se tuvo como referencia fecha de inicio de contrato 01 de julio de 2009 y fecha de terminación de contrato 30 de abril de 2021 y un salario base de ochocientos veinte mil pesos Mcte. (\$820.000 pesos), el cual tampoco corresponde al smlmv fijado por el Gobierno Nacional en los primeros años de la relación laboral.

En síntesis, en ambos casos se tuvo como referencia un valor salarial que refulge incoherente que en la realidad fuese el devengado por las empleadas, y se aclara, no por el tipo de labor desempeñada, sino porque tales salarios llegaron a ser incluso 5 veces más altos que el smlmv de la época, superándolo en exceso, lo cual resulta no solo ilógico sino confuso y contrario a las reglas de la experiencia y la sana crítica para este Despacho, pues las respectivas liquidaciones no fueron realizadas teniendo en cuenta los incrementos salariales de cada año, sino que se hicieron con un valor estándar para un lapso de aproximadamente 25 años, como fue en el caso de la señora Alma Mendoza.

Aunado a lo anterior, el documento allegado como soporte de la obligación con la señora Rosmy Bravo se denomina “liquidación de contrato de trabajo” que, según el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, corresponde al pago que el empleador realiza al trabajador de los salarios y prestaciones debidas a **la terminación del contrato de trabajo**, circunstancia que no ha acaecido con dicha empleada, dado que, en el pronunciamiento de la señora Lucena Orozco frente a las objeciones, textualmente expresa “No puedo dejar de reconocer estas liquidaciones porque son persona que han entregado mucho por mí y mi familia y aun lo continúan haciendo, son totalmente válidas estas liquidaciones laborales que han presentado y se puede constatar su permanencia en los lugares que he mencionado donde siguen ejerciendo sus labores”, lo que indica que la relación laboral con la señora Rosmy Bravo sigue vigente, evidenciando así una falsedad en el documento allegado.

En consecuencia, se encuentra probada la objeción planteada por el Banco BBVA S.A. respecto de las obligaciones a favor del señor Ricardo Orozco Daza y las señoras Alma Mendoza y Rosmy Bravo, razón por la cual tendrán que ser excluidas del trámite de insolvencia adelantado por la señora Lucena Orozco.

⁷ <https://www.salariominimocolombia.net/1995>

⁸ <https://www.salariominimocolombia.net/historico/>

Desde otro ángulo, alega el apoderado del Banco BBVA S.A., que las situaciones que rodean estas obligaciones colocan en duda su existencia, naturaleza y cuantía por el hecho de que los títulos valores aportados no suplen las dudas planteadas, pues no se conoce el negocio jurídico del cual subyacen las obligaciones, no se tiene certeza de la capacidad patrimonial de estas personas que les permita realizar actos por sumas de dinero tan altas y que es necesario que el juez practique pruebas para establecer si el deudor simuló deudas.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 552 del Código General del Proceso, dispone que los objetantes deberán acompañar, con el escrito de la objeción, las pruebas que pretendan hacer valer, carga que también se le impone al deudor y demás acreedores, sumado a que el juez debe resolver de plano, lo cual implica que las objeciones se resuelven de manera sumaria y sin trámites, por lo que, la resolución de éstas no puede convertirse en un proceso minúsculo a fin de ordenar pruebas y practicarlas, sino que, de acuerdo a lo señalado por la misma norma, el juez fallará de conformidad con las pruebas oportunamente allegadas; pudiendo constatar que los acreedores cuyos créditos se objetaron, aportaron con su pronunciamiento, letras de cambio y documentos que una vez estudiados se establece que dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que este Despacho se atiene a las pruebas allegadas con las objeciones y los pronunciamientos frente a ellas.

De igual forma, los objetantes no desvirtuaron las obligaciones contenidas en los títulos valores, ni tacharon de falso los documentos, sumado a que la norma que regula el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, consagra acciones revocatorias y de simulación que permiten controvertir en un contexto más amplio tales circunstancias, por tanto, este no es el escenario propicio para debatir la posible simulación de los créditos con personas naturales.

Como corolario de las consideraciones esbozadas, se negará la prosperidad de la objeción en cuanto a las obligaciones con los acreedores sociedad Tres Lobos, María Carolina Aragón Daza y Soraya Lucia Orozco Daza; y se declarará probada la objeción en cuanto a las obligaciones a favor de Ricardo Orozco Daza, Alma Mendoza y Rosmy Bravo, las cuales tendrán que ser excluidas del trámite de insolvencia adelantado por la señora Lucena Orozco Daza.

En mérito de lo expuesto, le Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, administrando en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

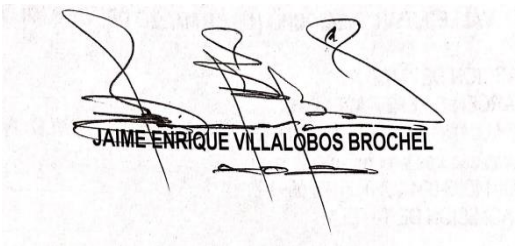
PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la objeción presentada por el apoderado de BBVA S.A. en relación a los acreedores Sociedad Tres Lobos, María Carolina Aragón Daza y Soraya Lucia Orozco Daza, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la objeción propuesta por el apoderado de BBVA S.A respecto de la acreencia de las personas Ricardo Orozco Daza, Alma Mendoza y Rosmy Bravo, por lo expuesto ut supra.

TERCERO: REMITIR de forma inmediata las diligencias al operador de insolvencia, para que continúe con el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 04
HOY 17-01-2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

DORIAN M



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF.: OBJECIONES INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DTE.: ALCIRA MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO
RAD.: 20001-40-03-004-2022-00096-00

ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho las objeciones presentadas por el apoderado de FINANCIERA COMULTRASAN, remitidas por el Operador de Insolvencia, Dr. ELBERT ARAUJO DAZA, dentro del Trámite de Negociación de Deudas de la señora ALCIRA MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO.

1. ANTECEDENTES:

- 1) La señora ALCIRA MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO, presentó ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, solicitud de Insolvencia económica de persona natural no comerciante con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias, la cual fue admitida el 11 de marzo de 2020 mediante auto No. 001.
- 2) En la audiencia de negociación de deudas No. 7, celebrada el 08 de febrero de 2022, la apoderada de FINANCIERA COMULTRASAN formuló objeción frente a la existencia de las acreencias de las personas naturales Fidel Alvarado Nieves, Ramón Serafín López Flórez y Hernando José Cruz Zequeira; además solicitó la inclusión de una obligación a cargo de la deudora por concepto de agencias en derecho ordenadas en un proceso ejecutivo que se tramitó en su contra.
- 3) Por lo anterior, dichas objeciones fueron aceptadas por el operador de insolvencia y remitida por reparto a esta agencia judicial para lo de su cargo.

2. FUNDAMENTOS DE LA OBJECION

El apoderado de FINANCIERA COMULTRASAN sustenta su objeción respecto de la calidad de acreedores que ostentan las personas naturales Ramón López, con un valor adeudado de treinta y cinco millones (\$35.000.000); y Fidel Alvarado con un valor adeudado de cincuenta millones (\$50.000.000) manifestando que no solo con la exhibición de un título valor se puede tener plena certeza a la masa de acreedores de

la existencia de una obligación y más aún cuando estas son obligaciones representativas que se encuentran a nombre de amigos y conocidos del deudor, quienes entre sí cuentan con lazos de afecto de años, que los unen, pero con ocasión de esto no se le pueden permitir al deudor maniobras que terminen causando perjuicios a la masa de acreedores.

Explica lo anterior indicando que, en la audiencia llevada a cabo el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), la doctora Andrea Correa Rodríguez, actuando como apoderada de FINANCIERA COMULTRASAN, realizó una serie de preguntas al señor Ramon Serafín López Flórez, cuyas respuestas según el objetante, dejaron *“en evidencia para este despacho que la acreencia que a la fecha se encuentra en cabeza del acreedor RAMON SERAFÍN LÓPEZ FLÓREZ, no es más que una acreencia simulada que solo busca tener un derecho de voto favorable para la deudora; sumado a lo anterior y no menos importante se debe de tener de presente el hecho de que la deudora en el transcurso de TRES (3) años, en vez de buscar la estabilización de sus deudas, las incremento en CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE(\$47.000.000) situación que pone en duda para este togado del derecho la intención de pago de las deudas, si no que por el contrario se evidencia una mala administración de los bienes.”*

Describe que al realizar una revisión de los títulos valores allegados, causó sorpresa la acreencia relacionada por el señor HERNANDO JOSE CRUZ ZEQUEIRA con fecha de creación agosto de 2018, dado que está relacionado en la primera solicitud de negociación de deudas radicada el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), cuando la fecha de suscripción del título valor fue el mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), situación que expresa *“deja desconcertado a este apoderado judicial pues se saldría de la lógica que se relacionara en una solicitud de insolvencia una acreencia que a la fecha no se ha contraído”*.

Expone además que con las anteriores situaciones es más que evidente la duda que recae sobre la existencia de las obligaciones que se encuentran en cabeza de los señores HERNÁN JOSE CRUZ ZEQUEIRA y RAMON SERAFÍN LÓPEZ FLÓREZ, y por el contrario solo indican que se está asaltando en la buena fe de los demás acreedores, entidades financieras que hacen parte del presente trámite, más aún cuando se evidencia que en cabeza de personas naturales se encuentra un OCHENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y CUATRO PORCIENTO (83.74%) de la votación total, que permitiría imponer condiciones de un acuerdo poco provechoso para las entidades financieras, y que si bien se aportó al proceso copia del título, no se allegó ningún documento anexo que sea pleno soporte de la obligación como una transacción bancaria o un certificado de desembolso que permitan tener mayor certeza más allá de toda duda razonable que la deuda fue efectivamente contraída.

Por otra parte, señala que en auto de fecha once (11) de mayo de dos mil diecisiete proferido dentro del proceso bajo radicado 2015-498-01(sin mencionar el juzgado que profirió la providencia), cuyo demandante es la entidad FINANCIERA COMULTRASAN y demandados, Luis Felipe Jerez y Alcira María Gutiérrez

Alvarado, se condenó al pago de costas judiciales a los demandados por valor de dos millones doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete pesos Mcte. (\$2.245.467), por lo cual, solicita que dicho valor sea graduado y calificado conforme a lo estipulado en el artículo 2495 del código Civil.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS OBJECIONES

Según lo que obra en el expediente digital remitido, vencido el término otorgado por la ley para pronunciarse sobre la objeción planteada por el acreedor FINANCIERA COMULTRASAN, el deudor y los demás acreedores guardaron silencio.

El despacho procede a resolver las objeciones planteadas previa las siguientes

4. CONSIDERACIONES

Dentro del trámite concursal adelantado por la señora ALCIRA MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, en la audiencia No. 7, realizada el 8 de febrero de 2021, quedaron graduadas y calificadas las siguientes acreencias:

Acreeedor	Capital Relacionado	Capital Conciliado	Intereses relacionados	Clase
Municipio de Valledupar	\$ 0	\$ 518.494	\$ 673.700	1ra
Ramón López	\$ 35.000.000	\$ 35.000.000	\$ 0,00	1ra
Fidel Alvarado	\$ 50.000.000	\$ 50.000.000	\$ 12.040.000	3ra
Banco Agrario	\$ 5.023.910	\$ 1.004.782 \$ 4.019.128 \$ 5.023.910	\$ 140.605	5ta
Financiera Comultrasan	\$ 27.000.000	\$ 26.229.858	\$ 20.401	5ta
Keiner Gamboa	\$ 12.000.000	\$ 12.000.000	\$ 0	5ta
Ruth Molina	\$ 15.000.000	\$ 15.000.000	\$ 0	5ta
Hernando Cruz	\$ 53.000.000	\$ 53.000.000	\$ 0	5ta

El apoderado de la entidad FINANCIERA COMULTRASAN, objetó las acreencias de las personas naturales Fidel Alvarado Nieves, Ramón Serafín López Flórez y Hernando José Cruz Zequeira, alegando en síntesis, que es más que evidente que recae duda sobre la existencia de dichas obligaciones y que solo indican que se está asaltando en la buena fe de los demás acreedores; que si bien se aportó al proceso copia del título, no se allegó ningún documento anexo que sea pleno soporte de la obligación como una transacción bancaria o un certificado de desembolso que permitan tener certeza más allá de toda duda razonable que la deudas fueron efectivamente contraídas. Particularmente en relación a la acreencia del señor Ramon Serafín López Flórez *señala que “no es más que una acreencia simulada que solo busca tener un derecho de voto favorable para la deudora”*.

Procediendo con el análisis de las objeciones propuestas, es menester para este Despacho analizarlas individualmente a fin de dilucidarlas claramente.

4.1. En cuanto a la acreencia del señor Fidel Alvarado Nieves.

Atinente a la acreencia del señor Fidel Alvarado Nieves, se tiene que, de acuerdo a lo manifestado en la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante realizada por la deudora, dicho crédito se encuentra respaldado con una hipoteca por valor de cincuenta millones de pesos Mcte. (\$50.000.000) y que, además, en dicha solicitud la señora Alcira María Gutiérrez Alvarado indicó que conoce del proceso ejecutivo que el señor Fidel Alvarado Nieves adelanta en su contra en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, bajo radicado 2016 – 000145.

De igual forma, el apoderado judicial del señor Fidel Alvarado Nieves, aportó al trámite de insolvencia memorial entregado al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, dirigido al Juzgado en mención, referenciando el proceso ejecutivo que adelanta su poderdante contra la señora Alcira Gutiérrez Alvarado, bajo radicado 2016 – 145, en el cual señala la liquidación del crédito al 30 de diciembre de 2015 y solicita que se tasen las agencias del derecho.

Con el objeto de validar la información enunciada por la deudora y el acreedor, este Despacho procedió a revisar la página de “CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA”, la cual es de carácter público y concebida como un instrumento dispuesto por la Rama Judicial para obtener información de los procesos judiciales que se adelantan, pudiendo constatar que, ciertamente, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar se adelanta proceso Ejecutivo con título hipotecario bajo radicado 2016 - 000145, en el que se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de cincuenta millones de pesos Mcte. (\$50.000.000), siendo demandante el señor Fidel Alvarado Nieves y demandada la señora Alcira Gutiérrez Alvarado, tal como se muestra:

20001400300220160014500

Fecha de consulta:

2022-11-30 09:06:19.41

Fecha de replicación de datos:

2022-11-29 18:18:47.26 ⓘ



Descargar DOC



Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación: 2016-04-15		Recurso: SIN TIPO DE RECURSO	
Despacho: JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR		Ubicación del Expediente: SECRETARIA	
Ponente: JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL - EFRAIN ANTONIO POTES ANDRADE		Contenido de Radicación: SOLICITA SE LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA SUMA DE \$50.000.000	
Tipo de Proceso: DE EJECUCIÓN			
Clase de Proceso: EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO			

De igual forma, se pudo evidenciar que durante el trámite del proceso incluso se llegó a fijar fecha de remate mediante auto del 13 de abril de 2018, y que se encuentra al Despacho desde el 25 de febrero de 2022 a fin de resolver solicitud de reactivación del proceso, como se exhibe a continuación:

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES
Introduzca fech...		Introduzca fech...	▼		
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-02-25	Al Despacho	SOLICITUD DE REACTIVACION DEL PROCESO, ESTABA SUSPENDIDO POR SOLICITUD DE INSOLVENCIA (A)			2022-02-25
2021-11-19	Recepcion de Memorial	JUAN CAMILO MURILLO CONTRERAS, SOLICITA INFORME EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO EJECUTIVO QUE CURSA EN SU DESPACHO/ LF.			2021-11-19
2020-03-11	Recepcion de Memorial	CONS. 142374 1FL. CENTRO DE CONCILIACION DE CAMARA DE COMERCIOOSOLICITA SUSPENCON DEL PROCESO			2020-03-11
Nombre		▼			
2018-06-13	Recepcion de Memorial	APODERADO SOLICITA SE FIJE FECHA PARA REMATE			2018-06-13
2018-04-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/04/2018 a las 14:33:45.	2018-04-16	2018-04-16	2018-04-13
2018-04-13	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE REMATE EL DIA 13 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:00PM, LIBRA AVISO (LCAHA)			2018-04-13

En consecuencia, dado que el crédito a favor del señor Fidel Alvarado Nieves ya ha sido objeto de un proceso ejecutivo dentro en el cual se analizó por parte del juez de conocimiento la validez y exigibilidad del título aportado, de tal suerte que, incluso, en virtud de la hipoteca constituida a favor del acreedor, se ha señalado fecha de remate del bien inmueble hipotecado; fulgura flagrante e incuestionable la existencia de la acreencia a favor del señor Fidel Alvarado Nieves en la cuantía señalada en etapa de graduación y calificación, es decir, la suma de cincuenta millones de pesos Mcte. (\$50.000.000), motivo por la cual se negará la objeción propuesta respecto a la duda de la existencia de esta acreencia.

4.2. **Respecto a la acreencia del señor Ramón Serafín López Flórez.**

En lo tocante a la acreencia relacionada con el señor Ramón Serafín López Flórez, se tiene que, en la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante realizada por la deudora, relacionó la obligación a favor del señor Ramón Serafín López Flórez como crédito de primera clase por la suma de treinta y cinco millones de pesos Mcte. (\$35.000.000), respaldada por un acta de conciliación hecha ante el Ministerio de Trabajo. No obstante, al indagar sobre las pruebas de lo manifestado por la deudora o el acreedor cuya obligación en este caso se objeta, este Despacho no encontró pronunciamiento alguno y menos copia del acta de conciliación que se haya llevado a cabo ante el Ministerio de Trabajo que obre como prueba de la acreencia que indica, de manera que se procedió a realizar una búsqueda minuciosa en el expediente de insolvencia remitido por el Centro de Conciliación a fin de encontrar el documento

que acredite la existencia del crédito a favor del señor Ramón, la cual resultó infructuosa.

Sumado a lo anterior, se pudo constatar que, en las citaciones realizadas por el operador de insolvencia a los acreedores, se les indicó y conminó en repetidas ocasiones señalándoles textualmente: *“Es importante que a la referida audiencia se presente con las pruebas que pretenda hacer valer, para el reconocimiento de la deuda en su favor”*. (visibles de folio 92 a 100 del expediente digital).

Además, en las audiencias, según consta en las actas del expediente, el operador de insolvencia reiteraba lo dicho a los acreedores de la siguiente manera: *“se les solicitó a los acreedores que no han presentado al proceso los documentos que soporten su acreencia, presentarlos para así avanzar y cerrar la etapa de graduación y calificación”*, verbigracia las audiencias de negociación de deudas No. 03 y 04, celebradas el 30 de noviembre y 16 de diciembre de 2021 respectivamente.

Más aun, el acreedor pretermitió lo ordenado en el artículo 552 del CGP, el cual le concede el término de 5 días luego de presentadas por escrito las objeciones para pronunciarse frente a ellas y aportar las pruebas a que hubiere lugar, de ahí que, al haber guardado silencio y no acreditar la existencia del crédito a su favor, este juzgado no tendrá otro camino que acceder a la objeción propuesta respecto de la existencia de la acreencia.

4.3. Atiente a la acreencia del señor Hernando José Cruz Zequeira

En lo que atañe a la acreencia del señor Hernando José Cruz Zequeira, obra en el plenario letra de cambio como sustento del crédito a su favor, por lo cual estudiaremos los requisitos consagrados por la ley para que este título valor se revista de validez y exigibilidad.

El artículo 619 del Código de comercio, define los títulos valores como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”, se encuentra legitimado para ejercer el derecho inmerso en el título, el tenedor o quien esté autorizado en el documento para ello. **Por otro lado, dentro de los requisitos generales de los títulos valores, encontramos la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea; no obstante, cada título valor en particular tiene unos requisitos inherentes, y en la letra de cambio, a las luces del artículo 671 ibidem, son: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.**

Descendiendo a la objeción bajo estudio, se tiene que la letra de cambio aportada contiene la obligación de pagar una suma de cincuenta y tres millones de pesos Mcte. (\$53.000.000. Mcte) en cabeza de la señora ALCIRA MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO, indicando ser pagadera a la orden del señor HERNANDO JOSE

CRUZ ZEQUEIRA, con fecha de vencimiento agosto de 2018 y firmada por la deudora aceptando el título.

Así las cosas y de acuerdo al análisis precedente de los títulos valores, refulge evidente para este Despacho que la letra de cambio allegada cumple a cabalidad con los requisitos tanto genéricos como específicos de cada título valor, al tiempo que satisface las características de literalidad, incorporación y legitimación.

Con todo, concerniente al señalamiento del objetante: *“Dado que este acreedor está relacionado en la primera solicitud de negociación de deudas radicada el pasado SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), cuando la fecha de suscripción del título valor fue el mes de AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), situación que deja desconcertado a este apoderado judicial pues se saldría de la lógica que se relacionara en una solicitud de insolvencia una acreencia que a la fecha no se ha contraído”*, es menester aclarar que este Despacho no tiene conocimiento de un trámite de insolvencia adelantado por la señora Alcira María Gutiérrez Alvarado con anterioridad al actualmente iniciado, el cual, según acta de admisión, fue presentado en marzo del año 2020, de manera que este juzgado se atiene a lo acaecido y demostrado únicamente en el proceso de insolvencia sub lite y no a las manifestaciones hechas por el objetante respecto de otro trámite de insolvencia anterior.

Por último, el objetante alega que las situaciones que rodean esta obligación colocan en duda su existencia y que solo indican que se está asaltando en la buena fe a los acreedores, más aún cuando se evidencia que en cabeza de personas naturales se encuentra un ochenta y tres puntos setenta y cuatro por ciento (83.74%) de la votación total, que permitiría imponer condiciones de un acuerdo poco provechoso para las entidades financieras. Además, arguye que no se acompañó con la copia del título, documento anexo que sea pleno soporte de la obligación, como una transacción bancaria o un certificado de desembolso que permitan tener certeza más allá de toda duda razonable que la deuda fue efectivamente contraída, esto en el entendido que se trata de sumas económicas representativas las cuales se sobreentiende que no pueden ser entregadas "mano a mano".

Sobre dicho punto, es menester precisar que las objeciones que se susciten en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas pueden versar sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, según lo dispuso el numeral primero del artículo 550 de la norma citada, que a la letra reza:

1. *El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con **la existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. **Si no se presentaren objeciones**, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.* (énfasis ajeno al original).

Bajo es espectro, si las objeciones no pudieren ser conciliadas en la audiencia de negociación de deudas, dentro de los 10 días siguientes a la realización de la misma, serán remitidas al juez para que las resuelva de plano, lo cual significa que el análisis de estas objeciones por parte de la judicatura se realizará circunscribiéndose a la verificación de las pruebas aportadas al escrito de la objeción y del pronunciamiento que el deudor o los demás acreedores hagan frente a ella, o en su defecto, de la pruebas arimadas al trámite en general, en otras palabras, el estudio de las objeciones que versen sobre la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación se realizará así:

1.- En cuanto a la naturaleza de la obligación, se revisa la fuente de la misma, que, a las luces del artículo 1494 del Código Civil, se tiene que las obligaciones *“nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia. (...)”*.

2.- Acerca de la existencia de la obligación, basta comprobar la existencia física o material de la fuente, el documento en sí, sea el contrato, la ley, o del de la garantía que lo respalda, teniendo en cuenta que una de las principales fuentes de las obligaciones es el acuerdo de voluntades y, que éste en la mayoría de los casos, es respaldado con títulos valores o garantías reales; entonces para constatar la existencia de la obligación es menester, verificar que se cumplan los requisitos de ley establecidos para la validez de los títulos ejecutivos, si no se cuenta con el contrato, (sea título valor, sentencia, conciliación, acto administrativo, contrato, etc.), así como el fenómeno de la prescripción cuando fuere alegado.

3.- Con respecto a la cuantía de la obligación, de igual forma, es procedente verificar la suma de dinero correspondiente al crédito y todas las pruebas que permitan acreditarla, tales como los soportes de la obligación, extractos bancarios, estados de cuenta, certificaciones, así como los documentos en los que consten abonos o pagos hechos por el deudor.

En el caso sub judice, se verificó la existencia de la obligación nacida del contrato de mutuo celebrado por las partes respaldado por una letra de cambio, la cual, luego de ser analizada se encontró ajustada a la norma; en cuanto a la naturaleza de la obligación, correspondía a dar una suma de dinero y sobre la cuantía, la misma estaba expresamente redactada en el título valor y reconocida por la deudora, quien no demostró la realización de abonos o pago. De otra parte, el objetante no aportó elementos de prueba que logran desvirtuar la veracidad de la obligación a cargo de la deudora y a favor del señor Hernando José Cruz Zequeira.

En adición, en cuanto a la duda que le genera al objetantes las acreencias con personas naturales, por considerar que son mecanismos para perjudicar a los demás acreedores entidades financieras, ésta no trasciende de manifestaciones carentes de prueba, pues el objetante, como ya se dijo, no desvirtuó la obligación contenida en el título valor

mediante pruebas que permitan tachar de falso el documento, sumado a que la norma que regula el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, consagra acciones revocatorias y de simulación que permiten controvertir en un contexto más amplio tales circunstancias, por tanto, este no es el escenario propicio para debatir la posible simulación de los créditos con personas naturales, toda vez que, según el artículo 552 del CGP, el juez debe resolver de plano las objeciones con las pruebas que oportunamente fueron arrimadas, y, en consecuencia, este Despacho se ceñirá a los títulos valores allegados con el lleno de los requisitos legales y a la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 superior y negará la objeción propuesta.

Como corolario de las anteriores consideraciones, quedó evidenciado los inexistentes argumentos presentados por los apoderados del Banco BBVA y del Fondo Nacional del Ahorro, al esgrimir que resulta dudoso el negocio jurídico del cual surge el título valor y que las etapas para presentación de nuevos acreedores precluyeron, y en razón a ello, negará las objeciones presentadas.

4.4. Concerniente al reconocimiento de las costas procesales a favor de FINANCIERA COMULTRASAN

El objetante solicita que el valor de dos millones doscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y siete pesos Mcte. (\$2.245.467), por concepto de costas judiciales a las que fue condenada la deudora dentro del proceso ejecutivo que la entidad adelantó en su contra, bajo radicado 2015-498-01(sin mencionar el juzgado que profirió la providencia), sea graduado y calificado dentro de los créditos de primera clase en el trámite de insolvencia que adelanta, conforme a lo estipulado en el artículo 2495 del código Civil. Como sustento de su solicitud aporta copia de la liquidación de costas expedida por Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, adiada mayo once (11) de dos mil diecisiete (2017).

Respecto a dicha solicitud cabe mencionar que, si bien es cierto que el numeral primero del artículo 2495 del Código Civil consagra que las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores corresponden a los créditos de primera clase, no es menos cierto que, para que la providencia que .condenó en costas preste merito ejecutivo, debe contener constancia de ejecutoria, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 114 del CGP que reza: “2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*”, requerimiento que no se satisfizo en el presente asunto, pues la copia de la liquidación de costas allegada no contiene constancia de ejecutoria, máxime cuando en la parte inferior del documento se deja la constancia secretarial: “La anterior liquidación de costas pasa al despacho para su aprobación.”.

Por consiguiente, se negará la solicitud de calificación y graduación del valor de las costas judiciales como crédito de primera clase en el trámite de insolvencia, y quedará sujeto dicho reconocimiento al cumplimiento de lo dispuesto en la norma trasuntada.

En mérito de lo expuesto, le Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, administrando en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la objeción presentada por el apoderado de FINANCIERA COMULTRASAN respecto de los acreedores Fidel Alvarado Nieves y Hernando José Cruz Zequeira, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la prosperidad de la objeción propuesta respecto al acreedor Ramón Serafín López Flórez, según ut supra.

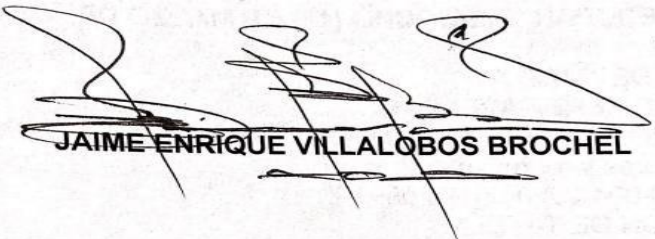
TERCERO: NEGAR la solicitud de calificación y graduación del valor de las costas judiciales como crédito de primera clase en el trámite de insolvencia, la cual quedará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la norma transcrita al respecto.

CUARTO: REMITIR de forma inmediata las diligencias al operador de insolvencia ELBERT ARAUJO DAZA, para que continúe con el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 004
HOY 17 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF.: OBJECIONES INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DTE.: LILIANA PASTORA OVIEDO GUERRA
RAD.: 20001-40-03-005-2022-00148-00

ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho la objeción presentada por el apoderado de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. cesionario de DAVIVIENDA, remitidas por el Operador de Insolvencia dentro del Trámite de Negociación de Deudas de la señora LILIANA PASTORA OVIEDO GUERRA.

1. ANTECEDENTES:

- 1) La señora LILIANA PASTORA OVIEDO GUERRA, presentó el 02 de septiembre de 2021 ante el Centro de Conciliación Negociación de PAZ, solicitud de Insolvencia económica de persona natural no comerciante con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias, la cual fue admitida el 22 de octubre del mismo año mediante auto No. 001.
- 2) En la audiencia de negociación de deudas No. 5, celebrada el 01 de diciembre de 2021, se presentó una discrepancia sobre la cuantía de la obligación que ostenta el deudor con PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., cesionaria de DAVIVIENDA, la cual no pudo ser resuelta por vía conciliación durante las negociaciones, por lo que la apoderada de dicha entidad presentó objeción que, luego de ser presentada por escrito, fue aceptada por la operadora de insolvencia y remitida por reparto a esta agencia judicial para lo de su cargo.

2. FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN

La apoderada de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., argumenta sus objeciones, manifestando que la señora LILIANA PASTORA OVIEDO GUERRA sostuvo una relación comercial con el Banco Davivienda y fruto de ella adquirió el crédito número 05925256000992098, el cual fue cedido a favor de su representada, quien adquirió la titularidad y prerrogativas que ostentaba Davivienda.

Además indica que, en la solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas, la señora LILIANA PASTORA OVIEDO GUERRA, reconoció adeudar a favor del BANCO DAVIVIENDA la suma capital de cuarenta y tres millones de pesos (\$43.000.000), no obstante, la cuantía de la obligación que PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. afirma tener a su favor asciende a un capital de ochenta y cuatro millones doscientos treinta mil quinientos cuarenta y siete pesos Mcte. (\$84.230.547).

Por lo anterior, solicita que se reconozca la existencia y cuantía de la obligación presentada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. cesionario de DAVIVIENDA

RONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS OBJECIONES

La señora LILIANA PASTORA OVIEDO GUERRA. -

El apoderado de la señora Liliana Pastora Oviedo Guerra se pronunció frente a la objeción indicando que en ella se limitan a hacer una relación de lo que se estima la deuda, pero sin soporte alguno como pagaré u otro título valor y que existe una comunicación hecha a su poderdante de fecha 20 de agosto de 2021, en la que se le indican opciones de pago de la suma de cuarenta y tres millones de pesos Mcte. (\$43.000.000) al 30 de 08 de 2021, por lo que señala que no se justifica el crecimiento tan elevado de la deuda.

En virtud de su argumento, solicita que no prospere la objeción y que se concerté la deuda de acuerdo a lo ofrecido por COVINOC.

El despacho procede a resolver las objeciones planteadas previa las siguientes

3. CONSIDERACIONES

El artículo 552 del Código General del Proceso, señala:

*“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, **los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.** Vencido este término, correrá uno igual para que **el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.** Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”* (Énfasis añadido)

La norma trasuntada establece el trámite para la resolución de las objeciones en el evento en que éstas no hubiesen podido ser conciliadas en audiencia dentro del proceso de insolvencia que se adelante ante el conciliador, concediéndoles a las partes, objetante y deudor o acreedores restantes, el término igual de cinco (5) días para presentar por escrito la objeción junto con las pruebas que pretenda hacer valer, así como el pronunciamiento por escrito sobre las objeciones presentadas, acompañando, de igual forma, tal pronunciamiento con las pruebas que se pretenda hacer valer.

En este sentido, el juez tiene a su disposición no solo los argumentos esbozados por las partes, sino también los medios de prueba que acrediten los supuestos de hecho alegados, de tal suerte que pueda resolver de plano, es decir, sin mayores trámites, las objeciones planteadas.

En consonancia con lo anterior, y por regla general, quien asegura un hecho, tiene la carga de demostrar que lo que expresa corresponde a la verdad, de conformidad con el inciso primero del artículo 167 de la norma ibidem, el cual señala *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*. Es decir, la carga probatoria implica que, imperiosamente quien alega un hecho o quien sostiene un argumento para exigir el reconocimiento de un derecho, debe recaudar y aportar los medios de prueba que le permitan sustentar la convicción y certeza de sus manifestaciones, a fin de que sus pretensiones resulten favorables, verbigracia en la demanda o en su contestación, o en las excepciones propuestas y los pronunciamientos frente a ellas, o, como en este caso, en el escrito de objeciones y el pronunciamiento que se haga frente a ellas.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el trámite de insolvencia adelantado por la señora Liliana Pastora Oviedo Guerra, en su solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, relacionó una acreencia con el BANCO DAVIVIENDA por la suma de cuarenta y tres millones de pesos Mcte. (\$43.000.000). No obstante, la cuantía relacionada por el deudor fue objetada por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. cesionario de DAVIVIENDA, quien manifiesta en su objeción que la deuda asciende a un capital de ochenta y cuatro millones doscientos treinta mil quinientos cuarenta y siete pesos Mcte. (\$84.230.547).

Sea lo primero aclarar, pese a que no fue objeto de discrepancia o reparo por parte del deudor, que aunque en principio el acreedor de la obligación fue el BANCO DAVIVIENDA S.A., puesto que la relación comercial se dio entre esta entidad financiera y el deudor, en la actualidad, el acreedor de la obligación referenciada es PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en virtud a la cesión del crédito realizada, lo cual se acreditó con el documento expedido por el banco mencionado visible a folios 23 del expediente digital, en el cual se señala *“Que el Señor (a) OVIEDO GUERRA LILIANA PASTORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 49775175, titular de las siguientes obligaciones en Banco Davivienda A.A., fue adquirida por la Sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., en junio de 2021.”*

De otra parte, al adentrarnos al estudio de la objeción propuesta sobre la cuantía de la obligación, obra en el plenario certificación expedida por el Banco Davivienda S.A. el día 26 de noviembre de 2021, en el que certifica que el saldo capital del crédito No. 05925256000992098 es de ochenta y cuatro millones doscientos treinta mil quinientos cuarenta y siete pesos Mcte. (\$84.230.547).

Del mismo modo, la entidad COVINOC S.A. en calidad de administrador de la obligación de propiedad de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., (visible a folio 24 del expediente digital) certifica que la obligación No. 05925256000992098 cedida por DAVIVIENDA S.A. a cargo de la señora Liliana Pastora Oviedo Guerra, identificada con cédula de ciudadanía No. 49775175, se encontraba vigente y con corte al 31 de octubre de 2021 ascendía a la suma de **ochenta y cuatro millones doscientos treinta mil quinientos cuarenta y siete pesos Mcte. (\$84.230.547)** por concepto de capital vencido.

Con respecto al pronunciamiento de la deudora, por conducto de su apoderado, alega que existe una comunicación hecha a su poderdante de fecha 20 de agosto de 2021, en la que se le indican opciones de pago de la suma de cuarenta y tres millones de pesos Mcte. (\$43.000.000) al 30 de 08 de 2021, por lo que señala que no se justifica el crecimiento tan elevado de la deuda y anexa comunicación, que, al parecer es una transcripción de las opciones de pago expresadas así:

“Opciones de pago:

1: Pago total sobre un valor de \$43MLL plazo máximo al día 30-08-2021.

2: Pago a cuotas mensuales sobre el capital \$70.MLL a 30 cuotas.

Recuerde que todo es bajo aprobación del COMITÉ.

A si mismos si tienen una contrapropuesta será atendida.

Aquedo atenta.”

Luego, aparece el nombre de la negociadora, números de contacto y la página web de la empresa COVINOC.

Vale aclarar que, en esta oportunidad, no se discute la existencia ni la naturaleza de la obligación, pues el deudor ha reconocido la misma a favor del Banco Davivienda S.A., quien quedó demostrado cedió la cartera a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., por lo tanto, se discute la cuantía de la misma, la cual se resolverá de acuerdo a las pruebas aportadas por las partes.

Bajo este espectro, se tiene que frente a la objeción planteada, el apoderado de la deudora señala que a favor de su poderdante existe una comunicación de fecha 20 de agosto de 2021, en la que se le indica opciones de pago \$43.000.000 al 30-08-2021, y para ello aporta “comunicación”, que no es más, según obra en su pronunciamiento, que una transcripción del mensaje que afirma recibió la deudora, sin acreditar que fue enviado por la entidad administradora de la obligación o el actual acreedor, ni menos que fue recibido mediante correo electrónico o mensaje de texto al celular que posee la deudora.

No obstante, si se aceptare como prueba la comunicación citada, lo que se extrae de ella es que, como el mismo apoderado afirma, la entidad COVINOC, como administradora de la obligación, o empresa de cobranzas autorizada en este asunto, le está colocando de presente posibilidades de pago a la deudora, y lo que se desprende de tal comunicación es que se le están concediendo descuentos en las dos opciones presentadas, siendo la primera opción cancelar cuarenta y tres millones de pesos Mcte.(\$43.000.000) si el pago se efectúa antes del 30 de agosto de 2021; y la segunda opción, cancelar la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000) durante 30 cuotas mensuales.

Así las cosas, el apoderado de la señora Liliana Pastora Oviedo Guerra no logró desvirtuar la objeción propuesta por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. en relación a la cuantía de la obligación, toda vez que no arrió pruebas que evidencien la realización de abonos o pagos por parte del deudor a los saldos señalados por la entidad, razón por la cual este Despacho, en virtud de las consideraciones esbozadas inicialmente, se atendrá a lo argumentado y efectivamente demostrado mediante las pruebas allegadas oportunamente con las objeciones, esto es, los certificados expedidos por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y COVINOC S.A. que dan cuenta de la cuantía de las obligaciones a cargo del deudor.

En conclusión, se declarará probada la objeción propuesta reconociendo la cuantía de la obligación a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. por la suma de ochenta y cuatro millones doscientos treinta mil quinientos cuarenta y siete pesos Mcte. (\$84.230.547) por concepto de capital insoluto a cargo de la señora LILIANA PASTORA OVIEDO GUERRA.

En mérito de lo expuesto, le Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, administrando en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

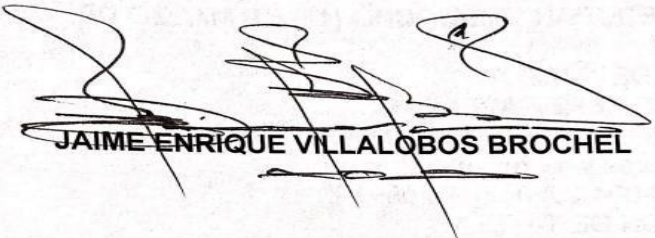
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción presentada por el acreedor PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata las diligencias al operador de insolvencia para que continúe con el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 004
HOY 17 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

VALLEDUPAR, DIECISEIS (06) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REF.: OBJECIONES INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
DTE.: EDILBERTO JOSE CASTRO NIEVES
RAD.: 20001-40-03-004-2022-00172-00

ASUNTO A TRATAR

Resuelve el Despacho las objeciones presentadas por los apoderados del BANCO DE OCCIDENTE y de FINANCIERA COMULTRASAN, remitidas por el Operador de Insolvencia, dentro del Trámite de Negociación de Deudas del señor EDILBERTO JOSE CASTRO NIEVES.

1. ANTECEDENTES:

- 1) El señor EDILBERTO JOSE CASTRO NIEVES, presentó ante el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacífico, solicitud de Insolvencia económica de persona natural no comerciante con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias, la cual fue admitida el 03 de noviembre de 2021 mediante auto No. 10-21.
- 2) Luego, en la realización de audiencia de negociación de deudas la apoderada de BANCO DE OCCIDENTE y el apoderado de FINANCIERA COMULTRASAN formularon objeción frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias de las personas naturales Juan Camilo Murgas Castro y Víctor Alfonso Ospino Fragozo.
- 3) Por lo anterior, dichas objeciones fueron aceptadas por el operador de insolvencia y remitida por reparto a esta agencia judicial para lo de su cargo.

2. FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES

2.1. DEL BANCO DE OCCIDENTE

La apoderada del Banco de Occidente argumenta sus objeciones manifestando que además de las copias de los títulos valores, no se remitió por parte de los acreedores otro soporte que permita corroborar la trazabilidad de los dineros entregados, como declaración de renta, soportes de pago de intereses o cualquier otro soporte que permitiera despejar la duda razonable respecto a la existencia y cuantía de estas dos obligaciones.

Indica además que las acreencias relacionadas a favor de los señores Juan Camilo Murgas Castro y Víctor Alfonso Ospino Fragozo fueron conciliadas cada una por la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), los cuales le otorgan un derecho de participación o votación en el trámite de 35,42% a cada uno y que, al sumarlos resultaría en un porcentaje que impondría un acuerdo de pago que podría perjudicar a los demás acreedores.

Por último, expone que los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante deben basarse en la buena fe y lealtad del deudor, pero que se observa que en muchas ocasiones ha sido utilizado por los deudores para incrementar y simular sus pasivos con el propósito de obtener o imponer un acuerdo de pago en beneficio suyo y en detrimento de los reales acreedores.

Por todo lo anterior, solicita que se declare probada la objeción presentada y se excluya del pasivo del deudor las obligaciones con los señores Juan Camilo Murgas Castro y Víctor Alfonso Ospino Fragozo.

2.2. DE FINANCIERA COMULTRASAN. -

El apoderado del FINANCIERA COMULTRASAN, en relación con la acreencia del señor Juan Camilo Murgas Castro, señala que durante el interrogatorio que le realizó la apoderada del Banco de Occidente, el acreedor no tenía conocimiento de la tasa de interés aplicable al préstamo que le había realizado al deudor, lo cual es el objetivo principal que conlleva a los prestamistas a hacer el préstamo, y que posteriormente aportó el título que establecía una tasa de interés del 1.5%. Por lo tanto, considera que no es factible que dicha obligación siga haciendo parte del presente trámite, pues el acreedor fue impreciso al rendir información de la existencia del título que luego fue allegado.

De otra parte, en lo que atañe a la acreencia del señor Víctor Alfonso Ospino Fragozo, manifiesta que, en el interrogatorio realizado, el acreedor tampoco dio información en cuanto a la tasa de interés aplicable a esta cuantiosa suma de dinero, la cual, además, se realizó de forma periódica y en efectivo. Describe además que realizó una investigación sobre los bienes del acreedor y su régimen de salud para esclarecer si tiene la capacidad de prestar sumas de dinero elevadas, encontrando que el señor Víctor se encuentra en el régimen de salud subsidiado y cabeza de familia desde el 2 de octubre de 2012 y que el pagaré fue firmado en 2020; razón por la cual se pregunta cómo el acreedor tuvo para hacer un préstamo de una suma tan elevada, si no hay pruebas que garanticen que tiene o tenía un estado actual económico factible para realizar dicho

Expone que los acreedores, al prestar estas sumas tan grandes de dinero, deben tener obligaciones tributarias con la DIAN, y que en el presente asunto no se tiene información al respecto.

Por sus razones, y en virtud de que los acreedores están en mejor capacidad de probar de conformidad con la carga dinámica de la prueba, solicita que alleguen al proceso documentos que acrediten los préstamos y que se excluyan los soportes allegados para la acreditación de la obligación, dado que todo indica que es una simulación del deudor en aras de obtener una votación positiva a su favor.

3. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS OBJECIONES

Según lo que obra en el expediente digital remitido, vencido el término otorgado por la ley para pronunciarse sobre la objeción planteada por BANCO DE OCCIDENTE y FINANCIERA COMULTRASAN, el deudor y los demás acreedores guardaron silencio.

El despacho procede a resolver las objeciones planteadas previa las siguientes

4. CONSIDERACIONES

El artículo 619 del Código de comercio, define los títulos valores como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*, se encuentra legitimado para ejercer el derecho inmerso en el título, el tenedor o quien esté autorizado en el documento para ello. Dentro de la norma transcrita y según la doctrina, se pueden establecer, entre otras, las siguientes características los títulos valores: literalidad, incorporación y legitimación.

La literalidad del título valor se entiende como la referencia exclusiva de lo que está escrito en el documento, lo cual implica un límite al derecho que se pretende, pues se tiene únicamente lo demarcado dentro de la redacción del texto del título valor. *“De esta característica se desprenden las distintas condiciones que van a regir el nacimiento, existencia y extinción de la relación cambiaria que el título incorpora.”*¹. Lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 619 de la norma ibidem en los siguientes términos:

“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

Por lo tanto, no tienen ningún valor las cláusulas distintas a las consignadas en el documento, a menos que se trate de títulos valores complejos, en los cuales es necesario remitirnos a otros documentos.

En cuanto a la incorporación, el artículo 619 inicialmente transcrito, habla de la incorporación en el título valor del derecho literal y autónomo, es decir, que el derecho se encuentra inmerso en el título valor, entendiéndose este último como un documento, de tal suerte que se convierten en uno solo, derecho y título valor, de

¹ De los títulos valores, Lisandro Peña Nossa, Décima edición.

manera que el derecho se encuentra supeditado a la existencia del documento y el documento inexorablemente implica la existencia del derecho.

Ateniente a la legitimación en los títulos valores, es la facultad que tiene determinada persona para ejercer el derecho que se encuentra incorporado en el título, de conformidad con el artículo 647 de la norma estudiada, está legitimado el tenedor que haya adquirido el título según su ley de circulación, esto es, para el caso de los títulos al portador, quien posea físicamente al documento; en los títulos a la orden, quien además de poseer el título, su nombre este plasmado en el documento; y en los títulos nominativos, además de la tenencia y figurar en el documento, la inscripción en el registro que llevará el creador del título.

Por otro lado, dentro de los requisitos generales de los títulos valores, encontramos la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea; no obstante, cada título valor en particular tiene unos requisitos inherentes, y en el pagaré, a las luces del artículo 709 ibidem, son: la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento, y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, dentro del trámite concursal adelantado por el señor EDILBERTO JOSE CASTRO NIEVES en el Centro de Conciliación Fundación Paz Pacífico, relacionó unas obligaciones con los señores Juan Camilo Murgas Castro y Víctor Alfonso Ospino Fragozo por valor de ciento cincuenta millones de pesos Mcte. (\$150.000.000) cada una, las cuales fueron graduadas y calificadas como créditos de quinta clase en la audiencia de negociación de deudas realizada el 8 de febrero de 2022.

Por otro lado, los apoderados de las entidades Banco de Occidente y Financiera COMULTRASAN, objetaron dicha acreencia, alegando en síntesis que la misma es dudosa por cuanto no hay una trazabilidad de la entrega del dinero, que los acreedores durante el interrogatorio realizado no tenían conocimiento de los intereses pactados, que son convenientes porque pueden imponer un acuerdo de pago y que no se acreditó la capacidad económica de los acreedores para conceder préstamos por tales sumas de dinero.

De acuerdo al estudio realizado de los títulos valores, es menester realizar un análisis de los que fueron aportados al proceso como sustento de las obligaciones a fin de establecer si prestan mérito ejecutivo y por lo tanto, acreditan la existencia de una obligación en cabeza del deudor y a favor de los acreedores con frecuencia citados.

En cuanto al pagaré aportado por el acreedor Juan Camilo Murgas Castro, quedó evidenciado que contiene la obligación de pagar en forma incondicional la suma de ciento cincuenta millones de pesos Mcte. (\$150.000.000. Mcte) en cabeza del señor Edilberto José Castro Nieves y a favor de Juan Camilo Murgas Castro, con interés del 1,5%, fecha de vencimiento 01treinta (30) de junio de 2021 y firmada por el deudor.

En lo que toca al pagaré aportado por el acreedor Víctor Alfonso Ospino Fragoso, de él se extrae que el señor Edilberto José Castro Murgas se obliga a pagar incondicionalmente la suma de ciento cincuenta millones de pesos Mcte. (\$150.000.000. Mcte) a favor de Víctor Alfonso Ospino Fragoso, con interés pactado de acuerdo a la tasa legal vigente, fecha de vencimiento quince (15) de marzo de 2021 y firmada por el deudor.

Así las cosas y de acuerdo al análisis precedente de los títulos valores, refulge evidente para este Despacho que los pagarés aportados por los acreedores Juan Camilo Murgas Castro y Víctor Alfonso Ospino Fragoso, cumplen a cabalidad con los requisitos tanto genéricos como específicos del título valor, al tiempo que satisfacen las características mencionadas de literalidad, incorporación y legitimación, por lo cual, al contener una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del deudor, prestan mérito ejecutivo y dan fe de la existencia de una acreencia a favor de los acreedores citados.

Desde otro ángulo, alegan los objetantes que las situaciones que rodean estas obligaciones colocan en duda su existencia, aunado al hecho de que representan un 70,84% de la votación total, que permitiría imponer un acuerdo de pago perjudicial para los demás acreedores. Además, arguyen que no se acompañó con la copia del título, documento anexo que sea pleno soporte de la obligación, como una transacción bancaria o un certificado de desembolso que permitan tener certeza más allá de toda duda razonable respecto a la existencia y cuantía de estas dos obligaciones y que los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante ha sido utilizado por los deudores para incrementar y simular sus pasivos con el propósito de obtener o imponer un acuerdo de pago en beneficio suyo y en detrimento de los reales acreedores.

Al respecto, este Despacho considera que dichos alegatos solo son manifestaciones carentes de prueba, pues los objetantes no desvirtuaron la obligación contenida en los títulos valores ni tacharon de falso los documentos, sumado a que la norma que regula el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, consagra acciones revocatorias y de simulación que permiten controvertir en un contexto más amplio tales circunstancias, por tanto, este no es el escenario propicio para debatir la posible simulación de los créditos con personas naturales.

De otra parte, atinente a la solicitud del apoderado del Banco BBVA de ordenar a los acreedores que alleguen pruebas que permitan esclarecer la naturaleza y existencia de las obligaciones que alegan, es preciso señalar que el artículo 552 del Código General del Proceso, dispone que los objetantes deberán acompañar, con el escrito de la objeción, las pruebas que pretendan hacer valer, carga que también se le impone al deudor y demás acreedores, pudiendo constatar que los acreedores cuyos créditos se objetaron, aportaron con su pronunciamiento a las objeciones, pagarés que dan cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles y, por lo tanto, resultan suficientes para admitir la existencia de las acreencias a su favor, por lo que este Despacho se atiene a las pruebas allegadas con las objeciones y los pronunciamientos frente a ellas, sumado a que, según el mismo artículo, el trámite de las objeciones es sumario y el juez debe

resolverlas de plano, por lo cual no puede convertirse en un proceso minúsculo a fin de ordenar pruebas y practicarlas, sino que, de acuerdo a lo señalado por la misma norma, el juez fallará de conformidad con las pruebas oportunamente allegadas.

Como corolario de las anteriores consideraciones, quedó evidenciado la orfandad probatoria de los argumentos presentados por los apoderados del BANCO DE OCCIDENTE y de FINANCIERA COMULTRASAN, al esgrimir que resultan dudosa la existencia de las obligaciones relacionadas en el trámite de insolvencia y, en razón a ello, negará las objeciones presentadas, preciso es recordarles que los jueces no pueden fallar con base en suposiciones o conjeturas, sino con fundamento en las pruebas oportunas y legalmente aportadas al proceso.

En mérito de lo expuesto, le Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, administrando en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

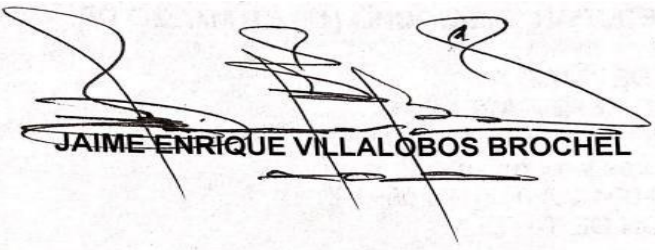
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las objeciones presentadas por la apoderada del BANCO DE OCCIDENTE y el apoderado del FINANCIERA COMULTRASAN, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata las diligencias al operador de insolvencia para que continúe con el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 004
HOY 17 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTA. S.A. – NIT: 860.002.964-4
Demandado : HAROL DAVIAN FIGUEROA PAEZ - C.C. 12.645.324
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00223-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda se encuentra subsanada y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA. S.A. – NIT: 860.002.964-4, en contra de HAROL DAVIAN FIGUEROA PAEZ - C.C. 12.645.324, por las sumas de:

- **CIENTO SEIS MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$106.046.243)**, por concepto de capital total de la obligación incorporada en el Pagaré No. 557292328.
- **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$8.382.462)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de diciembre de 2021 hasta el 05 de mayo de 2022
- Por los intereses moratorios desde el 06 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 04

HOY 17-01-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario

DORIANM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ. S.A. – NIT: 860.002.964-4
Demandado : HAROL DAVIAN FIGUEROA PAEZ - C.C. 12.645.324
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00223-00
Providencia : DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad el artículo 593 numerales 1 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y posterior secuestro de propiedad del demandado HAROL DAVIAN FIGUEROA PAEZ - C.C. 12.645.324, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-9595 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado HAROL DAVIAN FIGUEROA PAEZ - C.C. 12.645.324, en cuentas bancarias de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA, hasta la suma de CIENTO **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$159.069.364)**

Para la efectividad de esta medida oficiése a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 04 HOY 17-01-2023 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGOND PALOMINO Secretario

DORIANM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTA. S.A. – NIT: 860.002.964-4
Demandado : WILTON JAVIER PEÑA MARTINEZ - C.C. 84.455.734
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00335-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda se encuentra subsanada y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA. S.A. – NIT: 860.002.964-4, en contra de WILTON JAVIER PEÑA MARTINEZ - C.C. 84.455.734, por las sumas de:

- **SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$62.420.713)**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación incorporada en el Pagaré No. 559225576.
- **CUATRO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS (\$4.038.103)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de enero de 2022 hasta el 5 de julio de 2022.
- Por los intereses moratorios causados desde el 06 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 04 HOY 17-01-2023 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGOND PALOMINO Secretario
--

DORIANM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ. S.A. – NIT: 860.002.964-4
Demandado : WILTON JAVIER PEÑA MARTINEZ - C.C. 84.455.734
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00335-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado WILTON JAVIER PEÑA MARTINEZ - C.C. 84.455.734, en cuentas bancarias de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO BBVA, hasta la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL SESENTA Y NUEVE PESOS (\$93.631.069)**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 04 HOY 17-01-2023 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGOND PALOMINO Secretario

DORIANM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : GRUPO EMPRESARIAL INGENIERÍA LOGISTICA NIT. 901.217.419-3
Y SERVICIOS I.L.S S.A.S
Demandado : COPPER VALLERY S.A.S NIT. 901.123.740-9
Radicado : 20001-4003-004-2022-00556-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numerales 1 y 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: decretese el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la sociedad demandada **COPPER VALLERY S.A.S**, identificada con NIT. 901.123.740-9, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTs y otros títulos negociables en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AV VILLAS; BANCO DAVIVIENDA S.A.; RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.; BANCO POPULAR S.A.; BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO CAJA SOCIAL; BANCOOMEVA; BANCO WWB S.A.; BANCO PICHINCHA S.A. Límitese hasta la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$69.000.000). Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio perteneciente la sociedad demandada **COPPER VALLERY S.A.S**, identificada con NIT. 901.123.740-9, ubicado en la Carrera 7 Calle 9 A -40 Edificio Avant Apto 904 del barrio Novalito de la ciudad de Valledupar, el cual se encuentra identificado con número de matrícula mercantil 148369. Ofíciase a la Cámara de Comercio de Valledupar, para que inscriba el embargo en el folio correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado de inscripción en razón a lo establecido en los artículos 588 y 593 n- 1º del C. G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 004
HOY 17 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : GRUPO EMPRESARIAL INGENIERÍA LOGISTICA NIT. 901.217.419-3
Y SERVICIOS I.L.S S.A.S
Demandado : COPPER VALLERY S.A.S NIT. 901.123.740-9
Radicado : 20001-4003-004-2022-00556-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por GRUPO EMPRESARIAL INGENIERIA LOGISTICA Y SERVICIOS I.L.S. S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la empresa COPPER VALLERY S.A.S, teniendo como obligación base de esta acción Las facturas de venta No. FE-36, FE-38, FE-41 y FE-42.

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (Facturas de venta¹), contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigible las mencionadas facturas de venta hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la sociedad demandante **GRUPO EMPRESARIAL INGENIERIA LOGISTICA Y SERVICIOS I.L.S. S.A.S**, identificada con NIT. 901.217.419-3, en contra de la sociedad COPPER VALLERY S.A.S, identificada con NIT. No. 901.123.740-9, por las siguientes sumas:

No.	FACTURA No.	Fecha de factura	Fecha de vencimiento	Valor de la factura
1	FE-36	26/06/2022	06/07/2022	\$11.500.000
2	FE-38	19/07/2022	28/07/2022	\$11.500.000
3	FE-41	03/09/2022	03/09/2022	\$11.500.000
4	FE-42	26/09/2022	26/09/2022	\$11.500.000
TOTAL				\$46.000.000

¹ Ver folios 19 al 22 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de vencimiento de cada factura hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la entidad demandada pague a la parte demandante las sumas por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará la demandante en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado JHON JAIRO DIAZ CARPIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.563.823 y portador de la T.P. No. 176.103 del C. S. de la J., representante legal del bufete de abogados CARPIO FIRMA DE ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 004
HOY 17 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : JACKELIN ESTHER RODRIGUEZ MACHUCA C.C. 49.788.221
Demandado : MALLERLLY PATRICIA SARRIA MENDOZA C.C. 49.775.364
Radicado : 20001-4003-004-2022-00560-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

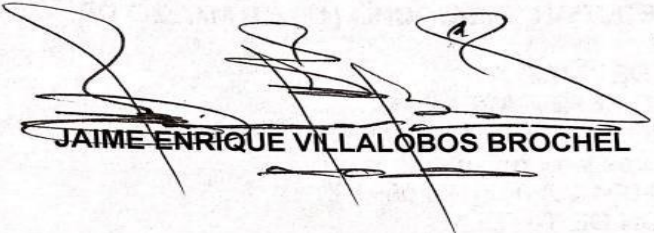
En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mensual devengado por la demandada **MALLERLLY PATRICIA SARRIA MENDOZA**, identificada con C.C. 49.775.364, en su calidad de empleada de la ASOCIACION POPULAR DE MUJERES DEL CESAR. Límitese la medida cautelar hasta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000). Para la efectividad de la medida ofíciase a la dependencia correspondiente, de esta decisión a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 004
HOY 17 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : JACKELIN ESTHER RODRIGUEZ MACHUCA C.C. 49.788.221
Demandado : MALLERLLY PATRICIA SARRIA MENDOZA C.C. 49.775.364
Radicado : 20001-4003-004-2022-00560-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por JACKELIN ESTHER RODRIGUEZ MACHUCA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de MALLERLLY PATRICIA SARRIA MENDOZA, teniendo como obligación base de esta acción una letra de cambio.

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (letra de cambio), reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la demandante **JACKELIN ESTHER RODRIGUEZ MACHUCA**, identificada con C.C. 49.788.221, en contra de la señora **MALLERLLY PATRICIA SARRIA MENDOZA**, identificada con C.C. No. 49.775.364, por las siguientes sumas:

- La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)** por concepto del capital adeudado de la obligación incorporada en la letra de cambio anexa a la demanda
- Por los intereses corrientes calculados a la tasa de 2.5% causados desde el día 2 de marzo de 2022 hasta el 2 de octubre de 2022.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa de 2.5%, causados desde el día 2 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado **JOHN CARLOS RODRIGUEZ FERREIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.017.748 y portador de la T.P. No. 80.962 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 004
HOY 17 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIRES (2023)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A – NIT: 890.903.938-8
Demandada : MIDALKI ENALDO SALCEDO ARRIETA – C.C. No. 92.520.581
Radicado : 20001-4003-004-2022-00571-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A – NIT: 890.903.938-8 en contra del señor MIDALKI ENALDO SALCEDO ARRIETA – C.C. No. 92.520.581, por la siguiente(s) suma(s):

- 1) **OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$80.819.998)**, por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 90000153820.
 - **TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$3.511.482)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 11.00% E.A., desde el 28 de junio de 2022 al 28 de octubre de 2022.
 - Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- 2) **TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$39.432.075)**, por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré de fecha 02 de abril de 2019.
 - Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto desde el 03 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 3) **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$10.610.666)**, por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 6560082878
 - Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto desde el 02 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 4) **NUEVE MILLONES SESICIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$9.660.482)**, por concepto de saldo del capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré de fecha 13 de febrero de 2020.
 - Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto desde 04 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago de la misma.

5) Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

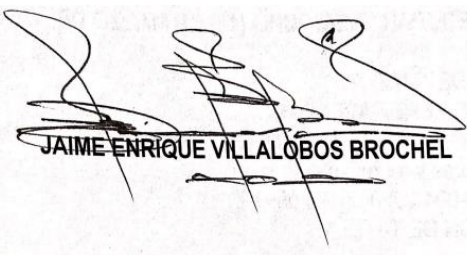
SEGUNDO: Ordénese al demandado que pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtidas la notificación, córraseles traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del señor MIDALKI ENALDO SALCEDO ARRIETA – C.C. No. 92.520.581, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-192027 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica a la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, para actuar como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 04
HOY 17-01-2023
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO C.C. 1.065.807.943
Demandado : JOSE FERNANDO AMAYA RUBIO C.C. 12.565.654
Radicado : 20001-4003-004-2022-00574-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en los artículos 466 y 593 numeral 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **JOSE FERNANDO AMAYA RUBIO**, identificado con C.C. No. 12.565.654, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTs y otros títulos negociables en las siguientes entidades financieras: SCOTIABANK COLPATRIA; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; BANCOOMEVA; BANCOLOMBIA S.A.; BANCOLDEX; BANCO W S.A.; BANCO POPULAR S.A.; BANCO PICHINCHA S.A.; BANCO ITAÚ; BANCO FINANDINA S.A.; BANCO FALABELLA S.A.; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO CREDIFINANCIERA S.A.; BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO AV VILLAS; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCAMIA; BANCO SERFINANZA S.A. Límitese hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000). Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar al demandado **JOSE FERNANDO AMAYA RUBIO**, identificado con C.C. No. 12.565.654, dentro del proceso ejecutivo seguido por FUNDACION DE LA MUJER contra el demandado, en este Despacho Judicial, radicado bajo el No. 20001400300420120148800. Límitese tal medida hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000). Por Secretaría hágase la correspondiente anotación.

TERCERO: Decrétese el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar al demandado **JOSE FERNANDO AMAYA RUBIO**, identificado con C.C. No. 12.565.654, dentro del proceso ejecutivo seguido por EDITORIAL LIBROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y LIBROS S.A., contra el demandado, el cual cursa en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar, radicado bajo el No. 20001400300820130036100. Límitese tal medida hasta la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000). Oficiese en tal sentido al mencionado Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 004
HOY 17 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO C.C. 1.065.807.943
Demandado : JOSE FERNANDO AMAYA RUBIO C.C. 12.565.654
Radicado : 20001-4003-004-2022-00574-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSE FERNANDO AMAYA RUBIO, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. P-79148484.

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré), reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor del demandante **ANDRES FELIPE OSORIO SARMIENTO**, identificado con C.C. 1.065.807.943, en contra del señor **JOSE FERNANDO AMAYA RUBIO**, identificado con C.C. No. 12.565.654, por las siguientes sumas:

- La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)** por concepto del capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré No. P-79148484, anexo a la demanda.
- La suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y TRES TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.273.380,82), por concepto de los intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 1 de diciembre de 2019 hasta el 20 de febrero de 2020.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa de 1.5%, causados desde el 21 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

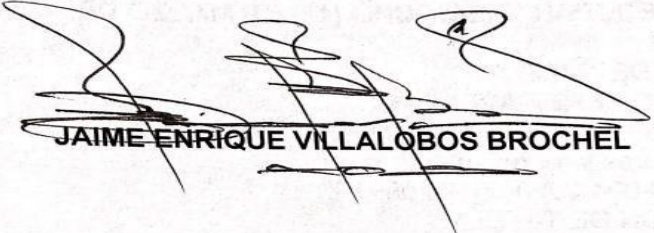
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado **OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.182.118 y portador de la T.P. No. 94.549 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 004
HOY 17 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
Demandado : ESTHERLINA TERNERA OROZCO C.C. 26.870.942
Radicado : 20001-4003-004-2022-00576-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada **ESTHERLINA TERNERA OROZCO**, identificada con C.C. No. 26.870.942, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTs y otros títulos negociables en las siguientes entidades financieras en la ciudad de Cartagena: BANCO POPULAR S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; BANCO BSCS; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO AV VILLAS; CORPBANCA ITAÚ; BANCO FALABELLA; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO COLPATRIA; BANCO GNB SUDAMERIS; CITI BANK; BANCOOMEVA Y BANCO PICHINCHA. Límitese hasta la suma de SESENTA MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$60.094.396). Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 004
HOY 17 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.